



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO CIV
TOMO CLV

GUANAJUATO, GTO., A 8 DE MAYO DEL 2017

NUMERO 73

SEGUNDA PARTE

SUMARIO:

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

EDICTO emitido por el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios perteneciente a la Subprocuraduría General de Justicia Región "A", para notificar que de acuerdo al contenido de la carpeta de investigación 19958/2017, fue asegurado en investigación penal un vehículo de motor.....

3

PRESIDENCIA MUNICIPAL – CELAYA, GTO.

RESOLUCION que emite la Dirección General de Desarrollo Urbano del Municipio de Celaya, Gto., Mediante la cual autoriza a la empresa "INGONAL, S.A. de C.V.", fideicomitente y fideicomisario "A", a la Empresa "DESARROLLOS INMOBILIARIOS LOMBARIDA, S.A. de C.V." fideicomitente y fideicomisario "B", y al BANCO DEL BAJIO, SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, FIDUCIARIO, el Permiso de Venta de los lotes que integran el desarrollo denominado "Residencial Lombardia".....

4

PRESIDENCIA MUNICIPAL – COMONFORT, GTO.

ACUERDO del H. Ayuntamiento de Comonfort, Gto., mediante el cual se aprueba la desafectación de una fracción de la reserva territorial del municipio ubicada en Virela y Cleriguillo, y se otorga en donación a favor del Gobierno del Estado con destino a la Universidad Tecnológica de San Miguel de Allende, para la construcción de la extensión universitaria, plantel Comonfort de la UTSMA (Universidad Tecnológica de San Miguel de Allende).....

9

PRESIDENCIA MUNICIPAL – DOCTOR MORA, GTO.

ACUERDO municipal mediante el cual se aprueba la segunda modificación del Pronóstico de Ingresos y Presupuesto de Egresos a Base de Resultados para el Ejercicio Fiscal del Año 2017 del Municipio de Doctor Mora, Gto.....	11
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

PRESIDENCIA MUNICIPAL – GUANAJUATO, GTO.

ACUERDO del H. Ayuntamiento de Guanajuato, Gto., mediante el cual se decreta que una vialidad ubicada en el Barrio de Pastita se denomine calle Gorky González Quiñones	14
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

PRESIDENCIA MUNICIPAL – SILAO DE LA VICTORIA, GTO.

RESOLUCION del H. Ayuntamiento de Silao de la Victoria, Gto., mediante la cual otorga al Lic. Eduardo Manuel Castro Velázquez, representante legal de CONTRUCCIONES Y EDIFICACIONES LUXMA, S.A. de C.V., el Permiso de Venta de la Primera Etapa que comprende la secciones 1, 2 y 3 del Fraccionamiento Habitacional “Valle de Ruesgas”	16
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

PRESIDENCIA MUNICIPAL – URIANGATO, GTO.

ACUERDO Municipal mediante el cual se aprueba el Cierre del Ejercicio Fiscal 2016 de la COMUDAJ de Uriangato, Gto.	25
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

ACUERDO Municipal mediante el cual se aprueba la Primera Modificación Presupuestal del Ejercicio Fiscal 2017, correspondiente a la Administración Municipal de Uriangato, Gto.....	31
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

PRESIDENCIA MUNICIPAL – VILLAGRAN, GTO.

REGLAMENTO de Movilidad para el Municipio de Villagrán, Gto.....	40
------------------------------------------------------------------	----

ACUERDO Municipal mediante el cual se aprueba el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2017 del Municipio de Villagrán, Gto.	104
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

PRESIDENCIA MUNICIPAL - VILLAGRAN, GTO.

Licenciado Antonio Acosta Guerrero, Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Villagrán, Guanajuato, a los habitantes del mismo hace saber:

Que con fundamento en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 117 fracciones I de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 76 fracción I inciso b), 236, 237, 238 Y 239 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. En **Acta número 037** en su **Vigésima Primera Sesión Ordinaria** del Honorable Ayuntamiento 2015-2018, de fecha **11 Once de Agosto de 2016 dos mil Dieciséis**, dentro del **punto** del orden del día **6**, acuerda y aprueban por unanimidad el siguiente acuerdo: **REGLAMENTO DE MOVILIDAD PARA EL MUNICIPIO DE VILLAGRÁN, GUANAJUATO.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Estando en tiempo, se realiza en forma, para dar cumplimiento a lo ordenado por la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato el día 18 dieciocho de Marzo del 2016 y con entrada en vigor el día 19 diecinueve del mismo mes y año, la cual establece en su artículo Quinto transitorio, que: **“Los ayuntamientos deberán expedir o adecuar los reglamentos municipales que deriven de esta Ley, dentro de los ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigencia del presente Decreto, permaneciendo entre tanto vigentes los reglamentos municipales existentes, en todo aquello que no se oponga al contenido de la presente Ley”.**

La actualización del marco normativo municipal es de vital importancia, ya que otorgar seguridad y certeza jurídica a la ciudadanía, por tanto las multas serán en **Unidad de Medida y Actualización**, atento a la reforma federal y la cual aplica a partir de este año 2016.

El presente Reglamento de Movilidad para el Municipio de Villagrán, Guanajuato, tiene su sustento y fundamento en los numerales 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117, fracción I de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 76 fracción I inciso b, 77 fracciones II y V, 236, 238 y 239 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 33 fracción I y Quinto Transitorio de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

REGLAMENTO DE MOVILIDAD PARA EL MUNICIPIO DE VILLAGRÁN, GUANAJUATO.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de este reglamento son de orden público e interés social y de observancia obligatoria y tiene por objeto preservar la vida, la salud y el patrimonio de las personas, estableciendo las normas que rigen la movilidad y el tránsito de peatones, personas con capacidades diferentes y de vehículos en las vías públicas del Municipio de Villagrán, Guanajuato, de igual manera tiene como finalidad regular, ordenar, supervisar e inspeccionar el servicio público urbano y suburbano de transporte que opera en el Municipio.

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las bases y directrices para planificar, regular y gestionar la movilidad de las personas, bienes y mercancías, garantizando a todas las personas que se encuentren en el territorio del Municipio de Villagrán, Guanajuato, las condiciones y derechos para su desplazamiento de manera segura, igualitaria, sustentable y eficiente.

Este reglamento no tendrá aplicación en los caminos o carreteras de jurisdicción federal o estatal.

Artículo 2.- Compete a la Dirección de Tránsito, Vialidad y Transporte del Municipio la aplicación del presente reglamento.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Dirección de Tránsito, Vialidad y Transporte actuará a través de su personal operativo y las demás áreas de su estructura administrativa.

Artículo 3.- Para los efectos de la aplicación e interpretación de este reglamento deberá entenderse por:

- I. **Acera o banqueta:** Área de la vía pública destinada al tránsito de peatones, delimitada por el arroyo de circulación y el paramento de las construcciones;
- II. **Agente:** Personal Operativo de la Dirección de Tránsito, Vialidad y Transporte;
- III. **Avenida:** Calle de dos o más carriles, en uno o en doble sentido de circulación, sin camellón central divisorio;
- IV. **Bulevard o Boulevard:** Calle que cuenta con dos o más carriles para cada sentido de circulación, divididos por uno o más camellones centrales;
- V. **Calle:** Vía pública integrada por aceras para uso exclusivo de peatones y arroyo de circulación destinado predominantemente para los vehículos;
- VI. **Carril:** Franja longitudinal marcada o no sobre la superficie de rodamiento del camino (calle o carretera), generalmente de 3.00 a 3.60 metros de ancho, destinada para la circulación de vehículos en una sola fila y en una misma dirección;
- VII. **Centro de Control:** Lugar en donde se registran las acciones operativas por parte del personal de guardia;
- VIII. **Ciclovía o ciclopista:** Infraestructura señalizada y destinada al uso preferente de la bicicleta;
- IX. **Derechos humanos en la movilidad:** garantizar el respeto irrestricto de los derechos humanos;
- X. **Dirección:** La Dirección de Tránsito, Vialidad y Transporte;
- XI. **Dispositivo para el control del tránsito:** Señales, semáforos, marcas sobre el pavimento y cualquier otro medio que sea utilizado para regular y guiar la circulación de vehículos y peatones en la vía pública;

- XII. Infracción:** Conducta que transgrede alguna disposición del presente reglamento o demás disposiciones de tránsito aplicables y que tiene como consecuencia una sanción;
- XIII. Instituto:** El Instituto de Movilidad del Estado de Guanajuato;
- XIV. Intersección:** Área donde se unen o cruzan dos o mas vías públicas;
- XV. Igualdad:** generar las condiciones para que la población ejerza su derecho a la movilidad, atendiendo especialmente a los grupos que por sus condiciones sean catalogados como vulnerables;
- XVI. Ley:** La Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios;
- XVII. Movilidad:** Es un derecho que consiste en el desplazamiento de personas, bienes y mercancías que se realizan en el Estado de Guanajuato, a través de las diferentes formas y modalidades de transporte que se ajuste a la jerarquía y principios que se establecen en este ordenamiento, para satisfacer sus necesidades y pleno desarrollo. En todo caso la movilidad tendrá como eje central a la persona;
- XVIII. No discriminación:** queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;
- XIX. Paso de peatones:** Parte de la vía pública destinada al cruce de peatones de una acera a otra, generalmente marcada con franjas amarillas; en las intersecciones esta área estará delimitada por la prolongación imaginaria de la banquetta respetando su alineamiento;
- XX. Peadones:** Las personas que transiten a pie por las vías públicas, así como las personas con capacidades especiales o niños que circulen en artefactos especiales manejados por ellos o por otra persona;
- XXI. Perspectiva de género:** a partir de políticas públicas estatales y municipales, que garanticen la no discriminación, igualdad, equidad, seguridad e integridad física, sexual y no violencia de quienes

transiten por la vía pública y utilicen el servicio público y especial de transporte;

- XXII. Permisionario:** El titular de un permiso;
- XXIII. Permiso:** El acto jurídico administrativo en virtud del cual la autoridad competente autoriza de forma temporal a una persona física o jurídico colectiva para la prestación de un servicio público o especial de transporte;
- XXIV. Reglamento:** El presente reglamento de movilidad;
- XXV. Seguridad Vial:** Conjunto de medida tendientes a preservar la integridad física de las personas con motivo de su movilidad en las vías públicas;
- XXVI. Tarifa:** La contraprestación económica que el usuario de un servicio público o especial de transporte paga por el servicio recibido;
- XXVII. Título concesión:** Documento oficial que deriva del acto jurídico administrativo de concesión y acredita a una persona física o jurídico colectiva como titular en la prestación del servicio público de transporte en una modalidad específica;
- XXVIII. Vehículo:** Se entiende por vehículo todo mueble de propulsión mecánica o humana, o tracción animal que se destine a transitar por las vías públicas;
- XXIX. Vehículos de emergencia:** Los destinados al servicio de bomberos, ambulancias, protección civil, movilidad y policía, los cuales portarán los colores de la corporación correspondiente, debiendo usar además sirena y torreta roja, salvo los vehículos de la Dirección de Tránsito, Vialidad y Transporte y Policía que deberán portar torreta roja y azul. Las Unidad de la Dirección de Tránsito, Vialidad y Transporte podrán portar torreta de color ámbar con señales cintilantes;
- XXX. Vía de acceso controlado:** Aquella que presenta dos o más secciones, centrales y laterales, en uno o dos sentidos de circulación, con separador central y accesos y salidas sin cruces a nivel controlados por semáforos;
- XXXI. Vía primaria:** Aquella que por su anchura, longitud, señalización y equipamiento, posibilita un amplio volumen de movilidad vehicular;

- XXXII. Vía pública:** Todo espacio de uso común destinado a la circulación de peatones y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano;
- XXXIII. Vía secundaria:** Aquella que permite la circulación al interior de las colonias, barrios y comUnidad;
- XXXIV. Zonas peatonales:** Aéreas destinadas al tránsito exclusivo de peatones;
- XXXV. Zonas o vías limitadas:** Son aquellas zonas en las que se establecen prohibiciones por parte de este reglamento para el paso vehicular.

CAPÍTULO II AUTORIDADES Y AUXILIARES

Artículo 4.- Son autoridades de Tránsito, Vialidad y Transporte en el Municipio de Villagrán, Guanajuato:

- I. El H. Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Director de Tránsito, Vialidad y Transporte;
- IV. El Coordinador de Movilidad;
- V. El Coordinador de Transporte
- VI. El personal operativo de la Dirección de Tránsito, Vialidad y Transporte y que es el siguiente: Comandante, Agente Patrullero, Auxiliar de Movilidad y Auxiliar de Vialidad.

Artículo 5.- El personal operativo de: Policía Municipal y Protección Civil, así como los Delegados Municipales, los promotores voluntarios de seguridad vial y el personal de apoyo vial, serán auxiliares de las autoridades de movilidad y vialidad.

Artículo 6.- Los vigilantes de vehículos en las vías públicas que voluntariamente se dedican a esta actividad, respetarán las disposiciones del presente ordenamiento y atenderán las recomendaciones que el personal operativo de la Dirección de Tránsito, Vialidad y Transporte les haga.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará conforme a lo dispuesto en el capítulo de las faltas del Reglamento de Policía para el Municipio de Villagrán, Guanajuato.

Artículo 7.- Son atribuciones del Honorable Ayuntamiento:

- I.** Dictar y aplicar, en cualquier tiempo, cuando así lo requiera el interés público, las medidas para el cumplimiento de la Ley y el presente Reglamento;
- II.** Planear, coordinar, evaluar y aprobar los programas en materia de movilidad y transporte en los términos de las disposiciones legales, los cuales deberán ser acordes a las disposiciones y políticas públicas estatales y municipales en materia de territorio, planeación, desarrollo urbano, forestal, medio ambiente, igualdad, no discriminación y movilidad, en interacción con los diferentes sistemas de transporte en beneficio del interés público;
- III.** Diseñar y ejecutar, en materia de movilidad urbana no motorizada, programas de recuperación y habilitación de espacios urbanos para el desplazamiento peatonal y la construcción y mantenimiento de infraestructura para ciclovías en los términos de la Ley;
- IV.** Elaborar e implementar, a través del Director de Tránsito, Vialidad y Transporte, el Programa de Movilidad y Transporte Municipal en estricto apego y concordancia con el Programa Estatal de Movilidad;
- V.** Proveer en el ámbito de su competencia que la vialidad, la infraestructura vial y peatonal, servicios y elementos inherentes o incorporados a ella, se utilicen en forma adecuada conforme a su naturaleza, coordinándose en su caso, con las áreas correspondientes para lograr este objetivo;
- VI.** Ordenar la realización de los estudios necesarios para la creación y modificación de las vialidades, de acuerdo con las necesidades y las condiciones impuestas por el Programa de Movilidad y Transporte Municipal, en los que se brindará prioridad a peatones, ciclistas y usuarios de transporte de pasajeros;

- VII.** Promover, impulsar y fomentar los sistemas de transporte público, de eficiencia energética y aquel que utilice combustibles que tengan un menor impacto en generación de emisiones de contaminantes atmosféricos y de gases de efecto invernadero, así como medios y modos de transporte alterno;
- VIII.** Garantizar la accesibilidad y el servicio público de transporte de personas de competencia municipal, para personas con discapacidad o movilidad reducida, mujeres, personas adultas mayores, niñas y niños, privilegiando el derecho de estos grupos a contar con medios de transporte acordes a sus necesidades;
- IX.** Promover créditos y facilidades administrativas en la obtención e implementación de aditamentos, nueva tecnología y apoyos técnicos para las adecuaciones necesarias a las diversas Unidad de transporte público de competencia municipal para cumplir con la normatividad en materia de movilidad;
- X.** Coordinar las acciones que en materia de protección al medio ambiente, la reducción de contaminantes atmosféricos y de gases de efecto invernadero, lleve a cabo el municipio, en relación con la movilidad y la prestación del servicio público y especial de transporte, y el particular, en el ámbito de su competencia;
- XI.** Instrumentar en coordinación con el Estado y otros municipios, programas y campañas de educación peatonal, vial y cortesía urbana, encaminados a la prevención de accidentes, así como de protección al medio ambiente;
- XII.** Promover que las actuales vialidades y los nuevos desarrollos urbanos cuenten con ciclovías, accesibilidad universal, estacionamientos para bicicletas, a fin de fomentar el uso de transporte no contaminante; sin perjuicio de las acciones que deban ejecutarse en Dirección con el Estado y con otros municipios;
- XIII.** Diseñar las características de operación del transporte público, siguiendo los principios que rigen la movilidad de conformidad a la Ley y el presente Reglamento, en beneficio de la población, atendiendo al Programa de Movilidad del Estado y en su caso, el del Municipio de Villagrán;

- XIV.** Otorgar, revocar y suspender las concesiones del servicio público de transporte de su competencia en los términos de la Ley y el presente Reglamento;
- XV.** Aprobar las tarifas de transporte; y
- XVI.** Las demás que les confieran otras Leyes u ordenamientos legales y demás normatividad aplicable.

Artículo 8. El Presidente Municipal tiene las siguientes facultades:

- I.** Dictar y aplicar, en cualquier tiempo, cuando así lo requiera el interés público, las medidas necesarias para el cumplimiento de este Reglamento;
- II.** Nombrar y remover libremente al Director de Tránsito, Vialidad y Transporte;
- III.** Firmar convenios con el Estado para que a través de este se les brinde la capacitación en primeros auxilios a su personal operativo de la Dirección de Tránsito, Vialidad y Transporte;
- IV.** Promover e impulsar la creación de organismos dedicados a la investigación, capacitación y modernización de la movilidad así como de los servicios conexos;
- V.** Promover la movilidad en el marco del respeto por los derechos humanos, la seguridad, el medio ambiente y la calidad del entorno urbano;
- VI.** Proponer las partidas necesarias en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Villagrán Guanajuato para el ejercicio fiscal correspondiente para el cumplimiento del objeto establecido en el presente ordenamiento;
- VII.** Delegar al Director de Tránsito, Vialidad y Transporte la imposición de multas por infracciones al presente Reglamento;
- VIII.** Emitir y suscribir los títulos de concesiones del servicio público de transporte urbano y suburbano, previa aprobación del Ayuntamiento; y
- IX.** Las demás que le concedan otras Leyes o Reglamentos.

Artículo 9.- El Director de Tránsito, Vialidad y Transporte tendrá las siguientes facultades:

- I. Elaborar e implementar, el Programa de Movilidad y Transporte Municipal en estricto apego y concordancia con el Programa Estatal de Movilidad;
- II. La imposición y calificación de multas por infracciones;
- III. Condonación de multas de manera discrecional;(cuando lo amerite se aplicara una sanción mínima)
- IV. Coordinar a su personal operativo y Administrativo;
- V. Representar a su Dirección cuando le sea requerido;
- VI. Planear y dirigir las acciones del servicio público y de transporte en el área de movilidad, tránsito y vialidad;
- VII. Establecer sistemas de operación en la vía pública para la prestación del servicio público en el área de movilidad y vialidad;
- VIII. Establecer sistemas de atención al público para recepción de quejas, inconformidades y opiniones, con relación al área de movilidad y vialidad;
- IX. Establecer programas permanentes de educación e información de movilidad y vialidad;
- X. Determinar con el apoyo técnico de las áreas dependientes a su cargo y con aprobación del Ayuntamiento, las áreas exclusivas para estacionamiento y zonas peatonales;
- XI. Atender las quejas e inconformidades respecto a la actuación del personal a su cargo, que no impliquen responsabilidades administrativas, penales ó civiles;
- XII. Ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento en todo lo que se refiere a la materia objeto de este Reglamento;
- XIII. Colaborar con las diferentes instancias de gobierno en la planeación y diseño de los programas para la organización y el desarrollo del servicio de transporte;
- XIV. Rendir un informe anual de actividades al Presidente Municipal;
- XV. Llevar el registro de las concesiones y permisos del servicio público de transporte a efecto de dar certidumbre jurídica a los usuarios, concesionarios y permisionarios;

- XVI.** Realizar todas aquellas acciones tendientes a que el servicio público de transporte de competencia municipal, se proporcione con calidad, garantizando la seguridad de los usuarios del servicio, peatones, usuarios de la vialidad y los derechos de los permisionarios y concesionarios; y
- XVII.** Las demás que establezcan otras leyes o reglamentos.

CAPÍTULO III DE LAS NORMAS GENERALES DE MOVILIDAD

Artículo 10.- Preferencia vial de movilidad:

- a) Tienen uso preferencial del espacio público, las personas con discapacidad, los peatones, los usuarios de bicicletas, transporte no motorizado y el servicio público y especial de transporte de personas frente a otro tipo de vehículos; y
- b) Tiene preferencia vial el servicio público de transporte con mayor capacidad de movilidad de pasajeros y aquel que cuente con algún sistema de eficiencia energética o que utilice combustibles que generen una menor emisión de contaminantes atmosféricos y de gases de efecto invernadero, frente a cualquier otro tipo de modalidad de transporte motorizado que se encuentre regulado.

Artículo 11.- Se consideran infracciones de los conductores de vehículos:

- I. Circular sin licencia o permiso para conducir o con licencia vencida, de acuerdo al tipo de vehículo de que se trate y conforme a la clasificación establecida en la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios;
- II. Circular sin portar tarjeta de circulación;
- III. No portar el engomado correspondiente a las placas de circulación en el cristal posterior del vehículo, a falta de este, en el parabrisas donde no obstruya la visibilidad;
- IV. No obedecer las indicaciones de los agentes o personal de apoyo vial y los señalamientos de movilidad o tránsito;

- V. Circular en el sentido contrario del que indique la vialidad;
- VI. No respetar los límites de velocidad establecidos en los señalamientos oficiales, y a falta de éstas, se deberán sujetar a las normas siguientes:
 - a) En vías primarias, la velocidad máxima será de 60 kilómetros por hora;
 - b) En vías secundarias la velocidad máxima será de 40 kilómetros por hora;
 - c) En zonas de alta concentración de personas, escolares, peatonales, de hospitales, iglesias, mercados, centros deportivos y de recreación, la velocidad máxima será de 20 kilómetros por hora;
 - d) Para el caso de los vehículos que prestan el servicio público de transporte en ruta fija, se sujetarán a lo dispuesto en los incisos anteriores, y en el caso de que existan señalamientos que permitan límites superiores, los vehículos no podrán exceder de sesenta kilómetros por hora;
- VII. No utilizar el cinturón de seguridad y asegurarse que los demás pasajeros también lo usen;
- VIII. Rebasar a otros vehículos por la derecha;
- IX. Circular cambiando de carril sin precaución;
- X. No permitir Rebasar;
- XI. No conservar respecto de él que los precede, la distancia que garantice la detención oportuna en los casos en que el vehículo que vaya adelante, frene intempestivamente, para lo cual tomarán en cuenta la velocidad y las condiciones de la vía sobre la que transitan;
- XII. Abrir puerta al ascender o descender del vehículo sin precaución;
- XIII. Permitir que menores de edad manejen, sin contar con la licencia correspondiente;
- XIV. No portar el tarjetón los dedicados al Transporte del Servicio Público;
- XV. Los vehículos pesados, circular en el primer cuadro de la Ciudad sin el permiso correspondiente.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en Unidad de Medida y Actualización.
I, II, VI, VII, XI, XII	De 10 a 20 Unidad de medida y Actualización
III, IV, V	De 5 a 10 Unidad de medida y Actualización
VIII, IX, X	De 6 a 12 Unidad de medida y Actualización
XIII, XV	De 20 a 30 Unidad de medida y Actualización
XIV	De 15 a 20 Unidad de medida y Actualización

Artículo 12.- Se prohíbe a los conductores de vehículos motorizados:

- I. Circular sobre banquetas, isletas, camellones, andadores, ciclovías, así como en las vías peatonales;
- II. Circular por los carriles exclusivos para el transporte público de pasajeros;
- III. Detener el vehículo invadiendo los pasos peatonales, así como las intersecciones de vías de circulación;
- IV. Circular en reversa más de 20 metros, excepto por una obstrucción de la vía o causa de fuerza mayor que impida la marcha;
- V. Dar vuelta en "U" en bulevares o avenidas con o sin camellón central divisorio, haya o no señales, a excepción de los lugares autorizados y señalados por la Dirección;
- VI. Realizar maniobras de ascenso o descenso de personas en carriles centrales de las vías de circulación;
- VII. Transportar mayor número de personas que el señalado en la tarjeta de circulación;
- VIII. Transportar menores de 10 años en los asientos delanteros, excepto cuando los vehículos sean de dos plazas;
- IX. Transportar personas en la parte exterior de la carrocería de los vehículos en movimiento; se exceptúa el transporte de carga cuando su finalidad requiera cargadores o estibadores, siempre y cuando se garantice la integridad física de los mismos;
- X. Usar equipos de comunicación móviles o portátiles, así como cualquier otro elemento que impida la correcta y adecuada conducción del vehículo;

- XI. Permitir que otra persona, desde un lugar diferente al destinado para el conductor, tome el control de la dirección;
- XII. Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos y similares;
- XIII. Ofender, insultar o denigrar a los agentes o personal de apoyo vial en el desempeño de sus labores;
- XIV. Accionar indebidamente la bocina de los vehículos, ya que ésta sólo podrá usarse para prevenir accidentes;
- XV. Invaldar un carril de sentido opuesto a la circulación con el objeto de adelantar hileras de vehículos;
- XVI. Adelantar o rebasar a otro por el carril de circulación contraria en los siguientes casos:
 - a) Cuando el carril de circulación contraria no ofrezca una clara visibilidad o cuando no este libre de tránsito en una longitud suficiente que permita la maniobra sin riesgo;
 - b) Cuando se acerque a la cima de una pendiente o una curva;
 - c) Cuando se encuentre a 30 metros o menos de distancia de un cruce o de un paso de ferrocarril;
 - d) Cuando la línea divisoria de carriles se encuentre delimitada por una raya continua o boyas divisorias de carril.
- XVII. Arrojar basura a la vía pública;
- XVIII. Agredir físicamente a un Oficial;
- XIX. Realizar servicio público en autos particulares;
- XX. Realizar Servicio de grúa sin la autorización correspondiente; y,
- XXI. Realizar servicio público de taxi fuera de su jurisdicción.

La infracción a las prohibiciones dispuestas en este artículo, se sancionarán con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en Unidad de Medida y Actualización.
I, II, III, IV, V, VII, XII, XIV, XV, XVII	De 5 a 10 Unidad de medida y Actualización
VI, VIII, IX, X, XI, XVI	De 10 a 20 Unidad de medida y Actualización

XIII, XVIII	De 21 a 30 Unidad de medida y Actualización o <u>arresto de 25 a 36 horas.</u>
XIX	De 50 a 100 Unidad de medida y Actualización
XX, XXI	De 20 a 30 Unidad de medida y Actualización

En los supuestos contemplados en las fracciones I y II, tratándose de los conductores de motocicleta, se aplicaran las sanciones correspondientes a las fracciones II y III respectivamente del artículo 15 de este ordenamiento.

Artículo 13.- Los ciclistas y motociclistas deben:

- I. Respetar las señales de vialidad, movilidad y tránsito, y las indicaciones de los agentes de movilidad y del personal de apoyo vial;
- II. Circular en el sentido de la vialidad;
- III. Llevar a bordo únicamente el número de personas para el que exista asiento disponible;
- IV. Circular siempre por la extrema derecha de la vía sobre la que transite y procederá con cuidado a rebasar vehículos estacionados y no circular en forma paralela;
- V. Rebasar sólo por el carril izquierdo;
- VI. Colocar en el vehículo cuando menos un espejo retrovisor;
- VII. En el caso de los motociclistas, circular en todo tiempo con las luces encendidas;
- VIII. Usar casco protector, en el caso del motociclista y su acompañante;
- IX. En el caso de los ciclistas, equipar la parte delantera y posterior de la bicicleta con accesorios luminosos;
- X. En el caso de los ciclistas, usar aditamentos o bandas reflejantes para uso nocturno; y,
- XI. En el caso de los ciclistas, transitar por la ciclopista en las vías públicas en que existan.

En el caso de los motociclistas, el incumplimiento a lo dispuesto en este artículo se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en Unidad de Medida y Actualización.
I, IV, VI, VIII	De 5 a 10 Unidad de medida y Actualización
II, III, V, VII	De 10 a 20 Unidad de medida y Actualización

En el caso de los **ciclistas**, el incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en Unidad de Medida y Actualización.
I, V, IX, X, XI	De 5 a 10 Unidad de medida y Actualización
II, III, IV, VI, VII	De 10 a 20 Unidad de medida y Actualización

Artículo 14.- Se prohíbe a los ciclistas y motociclistas:

- I. Circular por las vías primarias y en donde así lo indique el señalamiento de las vías de acceso controlado;
- II. Circular por los carriles exclusivos para el transporte público de pasajeros;
- III. Circular sobre las banquetas y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones;
- IV. Transportar carga que impida mantener ambas manos sobre el manubrio y un debido control del vehículo o su necesaria estabilidad;
- V. Asirse o sujetarse a otros vehículos en movimiento; y,
- VI. Circular con aparatos que generen excesos de ruido y luces destellantes o estroboscópicas.

En el caso de los **motociclistas**, el incumplimiento a lo dispuesto en este artículo se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en Unidad de Medida y Actualización.
I, II, III, VI	De 5 a 10 Unidad de medida y Actualización
IV, V	De 10 a 20 Unidad de medida y Actualización

En el caso de los **ciclistas**, el incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en Unidad de Medida y Actualización.
I, II, III, VI	De 1 a 3 Unidad de medida y Actualización
IV, V	De 5 a 10 Unidad de medida y Actualización

Artículo 15- Los propietarios o poseedores de vehículos automotores deberán cumplir con las disposiciones del Reglamento Municipal para el Control, Protección y el Mejoramiento Ambiental de Villagrán, Guanajuato, así como de los programas de verificación vehicular correspondientes, y su incumplimiento se sancionará en los términos de dicho ordenamiento legal.

Artículo 16.- Para las preferencias de paso en los cruceros, el conductor se ajustará a la señalización establecida y a las siguientes reglas:

- I. En los cruceros controlados por los agentes o por promotores voluntarios de seguridad vial, las indicaciones de estos prevalecen sobre la de los semáforos y señales oficiales;
- II. En los cruceros regulados mediante semáforos, cuando la luz esté en color rojo, debe detener su vehículo en la línea de "alto", sin invadir la zona para el cruce de los peatones;
- III. En los cruceros regulados por semáforos, cuando la luz esté en color ámbar los peatones y los conductores deberán abstenerse de entrar al cruce, excepto que el vehículo se encuentre ya en él y el detenerlo signifique peligro a terceros u obstrucción al tránsito. En estos casos el conductor completará el cruce con las precauciones debidas;
- IV. Tratándose de intersecciones de igual condición, ambos vehículos harán alto, teniendo preferencia de paso el conductor que vea al otro por su extrema derecha, siempre y cuando la vía en que circule carezca de señalización que regule la preferencia de paso;
- V. Cuando los semáforos se encuentren con luces intermitentes se cruzará con precaución disminuyendo la velocidad. Tiene preferencia de paso el conductor que transite por la vía cuyo semáforo esté destellando en

color ámbar, sobre el conductor que transite en una vía cuyo semáforo esté destellando en color rojo, quien deberá hacer alto total y después cruzar con precaución;

- VI. A falta de señal oficial o control de movilidad tendrán preferencia de paso los vehículos que circulen por:
 - a) Los bulevares con camellón divisorio y según la cantidad de carriles de circulación, el de más carriles sobre el de menor número de carriles, un boulevard sobre una avenida, una avenida de mayor número de carriles sobre una de menor número de carriles y una avenida sobre una calle;
 - b) Una avenida o calle de doble sentido tendrá preferencia de paso sobre una de un solo sentido; y,
 - c) Una calle pavimentada a una empedrada y a una de terracería, y una empedrada a una de terracería.
- VII. Los conductores que pretendan incorporarse a una vía de circulación preferente deberán hacer alto y ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma;
- VIII. Cuando exista la señalización de alto o en los cruceros no haya posibilidad de que los vehículos avancen hasta cruzar la vía en su totalidad, evitará continuar la marcha y obstruir la circulación de las calles transversales;
- IX. La vuelta a la derecha será continua y se dará con precaución, aún cuando el semáforo se encuentre en rojo, siempre y cuando la densidad de peatones y de vehículos lo permita;
- X. En las glorietas, el que transite dentro de la vía circular tiene preferencia de paso sobre el que pretenda acceder a ellas;
- XI. El ferrocarril tienen preferencia de paso;
- XII. Los vehículos de emergencia tienen derecho de paso cuando circulen con las señales de sonido y luminosas funcionando;
- XIII. En las intersecciones controladas por la señal que ceda el paso a un vehículo, todo conductor deberá hacer alto total y reiniciar la marcha cruzando alternadamente, teniendo preferencia de paso aquel vehículo que haya arribado primero al cruce; y,

- XIV. El conductor que circule por una vialidad que finalice en una intersección en T, que carezca de dispositivos para el control del tránsito, deberá hacer alto y ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la cual se va a incorporar.

El incumplimiento de las reglas dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en Unidad de Medida y Actualización.
I	De 20 a 30 Unidad de medida y Actualización
II, XII	De 10 a 20 Unidad de medida y Actualización
III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV	De 5 a 10 Unidad de medida y Actualización

Artículo 17.- Para garantizar su integridad física, los peatones tienen derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular, y los conductores de vehículos deberán:

- I. Ceder el paso al peatón con señal del semáforo;
- II. Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo y no alcancen a cruzar la vía, los conductores de vehículos deberán esperarse hasta que el peatón suba a la banqueta;
- III. Ceder el paso al peatón cuando los vehículos vayan a dar vuelta;
- IV. Ceder el paso al peatón aún cuando transiten por el acotamiento;
- V. Ceder el paso al peatón para entrar o salir de una cochera, gasolinera o estacionamiento; y,
- VI. Ceder el paso al peatón aun cuando vayan en comitivas organizadas o filas escolares.

El conductor que incumpla lo dispuesto en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en Unidad de Medida y Actualización.
II	De 3 a 5 Unidad de medida y Actualización

I, III, IV, V, VI	De 10 a 20 Unidad de medida y Actualización
-------------------	---------------------------------------------

Artículo 18.- Los peatones deben:

- I. Cumplir las disposiciones de este reglamento, las indicaciones de los agentes y promotores voluntarios y de los dispositivos para el control del tránsito;
- II. Cruzar las vías por las esquinas o zonas marcadas para tal efecto, excepto en las calles locales o domiciliarias cuando sólo exista un carril para la circulación;
- III. Utilizar los puentes o pasos peatonales a desnivel para cruzar la vía pública dotada para ello; y,
- IV. Tomar las precauciones necesarias en caso de no existir semáforo.

Los peatones que no cumplan con las obligaciones de este reglamento, serán amonestados verbalmente por los agentes y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.

Asimismo las autoridades correspondientes deben:

- a) Tomar las medida que procedan para garantizar la integridad física y el desplazamiento seguro de los peatones por la banqueta o las zonas destinadas para tal fin; y,
- b) Realizar las acciones necesarias para garantizar que las banquetas o las zonas destinadas para el tránsito de peatones se encuentren libres de obstáculos que impidan la movilidad y desplazamiento peatonal.

Artículo 19.- Los ciclistas tienen derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular, cuando:

- I. Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar la vía;
- II. Los vehículos vayan a dar vuelta a la derecha para entrar a otra vía y haya ciclistas cruzando ésta; y,

- III. Los vehículos deban circular o cruzar una ciclovia y en ésta haya ciclistas circulando.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en Unidad de Medida y Actualización.
I, II, III	De 5 a10 Unidad de medida y Actualización

Artículo 20.- Se prohíbe estacionar cualquier vehículo en los siguientes espacios:

- I. En los bulevares del lado izquierdo pegado al camellón y dentro de la circunferencia de la glorieta;
- II. En zonas o vías públicas identificadas con la señalización respectiva;
- III. En las vías públicas en dos o más carriles;
- IV. En lugares donde se obstruya a los conductores la visibilidad de señales de tránsito;
- V. En lugares destinados al estacionamiento momentáneo de vehículos de traslado de valores, identificados con la señalización respectiva;
- VI. En los carriles exclusivos para transporte público de pasajeros;
- VII. En zonas autorizadas para carga y descarga, salvo que sea para realizar dichas maniobras;
- VIII. En accesos y salidas de las terminales del transporte público, así como en áreas de circulación y zonas de ascenso y descenso de pasaje;
- IX. Sobre las aceras, camellones, andadores, retornos, isletas u otras vías y espacios reservados a peatones;
- X. Frente a:
 - a) Hidrantes para uso de los bomberos;
 - b) Entradas y salidas de vehículos de emergencia;
 - c) Accesos y rampas especiales para personas con capacidades diferentes;
 - d) Espacios destinados al estacionamiento de vehículos que trasportan personas con capacidades diferentes; dichos espacios

podrán ser ocupados cuando el conductor o alguno de sus acompañantes se encuentre en ese supuesto; y,

- e) Entrada de vehículos y en un tramo de un metro a cada uno de los lados del acceso.

Dichos espacios podrán ser ocupados cuando se trate del domicilio del propio conductor o persona autorizada por éste, siempre y cuando se encuentre permitido el estacionamiento en dicho lugar.

- XI. Fuera de un cajón de estacionamiento o invadiendo u obstruyendo otro;
- XII. Sobre o debajo de cualquier puente o estructura elevada de una vía pública o en el interior de un túnel; a excepción de zonas dispuestas para tal fin;
- XIII. En un tramo:
 - a) Menor a 5 metros de la entrada de una estación de bomberos y de vehículos de emergencia; y en un espacio de 25 metros a cada lado del eje de entrada en la acera opuesta a ella; y,
 - b) Menor a 10 metros de cualquier cruce ferroviario.
- XIV. En las esquinas a menos de 5 metros de la misma;
- XV. A mas de 30 centímetros de la banqueta y menos de un metro con respecto a cualquier otro vehículo que se encuentre estacionado en cordón;
- XVI. En sitios o lugares no autorizados, tratándose de vehículos del servicio público de alquiler sin ruta fija;
- XVII. En lugares exclusivos para personas con capacidades diferentes;
- XVIII. En las rampas para personas con capacidades diferentes; y,
- XIX. En los demás espacios que la Dirección determine.

La infracción a las prohibiciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en Unidad de Medida y Actualización.
XIII	De 2 a 10 Unidad de medida y Actualización
I, II, III, IV, V, VI,	De 5 a 10 Unidad de medida y Actualización

VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI	
XVII, XVIII, XIX	De 10 a 20 Unidad de medida y Actualización

El conductor que infrinja el presente artículo deberá retirar de inmediato el vehículo, de lo contrario el personal de la Dirección podrá recogerlo y depositarlo en la pensión correspondiente, sin perjuicio de la sanción administrativa que proceda, debiendo cubrir además los gastos que se originen por las maniobras de arrastre y pensión. **Lo anterior procederá aún cuando el conductor no se encuentre presente.**

Artículo 21.- Los vehículos podrán estacionarse, sólo en los lugares permitidos y observando las siguientes disposiciones reglamentarias:

- I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación, excepto cuando se autorice el estacionamiento en batería;
- II. Cuando el vehículo esté estacionado en una pendiente, además de aplicar el freno de mano, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía cuando esté dirigido hacia abajo y cuando sea hacia arriba las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa;
y,
- III. Cuando el conductor se retire del vehículo estacionado deberá apagar el motor.

El conductor que incumpla lo dispuesto en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en Unidad de Medida y Actualización.
De la I a la III	De 5 a 10 Unidad de medida y Actualización

Artículo 22.- En las vías públicas está prohibido:

- I. Efectuar reparaciones a vehículos en la vía pública, salvo en casos de emergencia;
- II. Colocar señalamientos o cualquier otro objeto que obstaculice o afecte la vialidad. En caso de que justificadamente se requiera ocupar la vialidad,

la maniobra deberá ser de inmediato, en horas que no entorpezca la vialidad y previa autorización de la autoridad administrativa correspondiente;

- III. Arrojar, depositar o abandonar objetos o residuos que puedan entorpecer la libre circulación o estacionamiento de vehículos;
- IV. Abandonar vehículos por más de 10 días, contados a partir del reporte ciudadano, aún y cuando no haya señales restrictivas;
- V. Colocar señalamientos o cualquier otro objeto para reserva de espacios de estacionamiento en la vía pública sin la autorización correspondiente;
- VI. Organizar o participar en competencias vehiculares de alta velocidad o arrancones; y,
- VII. Instalar señalamientos o dispositivos que por sus características se confundan con los oficiales.

La infracción de las prohibiciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en Unidad de Medida y Actualización.
I, II, III, V, VII	De 5 a 10 Unidad de medida y Actualización
IV, VI	De 10 a 20 Unidad de medida y Actualización

Las autoridades de movilidad podrán recoger de la vía pública, y depositarlos en los lugares autorizados a costas del particular, los vehículos abandonados y objetos que obstaculicen o impidan la circulación, en caso de que habiendo requerido a los responsables de su colocación, se nieguen a retirarlos. Lo anterior procederá aún cuando el propietario o poseedor no se encuentre presente.

Artículo 23.- Cuando por caso fortuito o de fuerza mayor el conductor detenga su vehículo en las vías primarias, procurará no entorpecer la circulación y dejará una distancia que permita la visibilidad en ambos sentidos y, de inmediato, colocará los dispositivos de advertencia. Si la vía es de doble

sentido, los dispositivos de advertencia se colocarán 20 metros atrás del vehículo y 20 metros adelante en el carril opuesto.

El incumplimiento de este artículo, se sanciona con base en la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente en Unidad de Medida y Actualización.
De 3 a 5 Unidad de medida y Actualización

Artículo 24.- Los vehículos de motor deben estar provistos de:

- I. Luces:
 - a) Faros delanteros, que emitan luz blanca, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad;
 - b) Cuartos delanteros, de luz amarilla y cuartos traseros, de luz roja;
 - c) De destello intermitente de parada de emergencia;
 - d) Especiales, según el tipo de dimensiones y servicio del vehículo;
 - e) Que indiquen marcha atrás;
 - f) Indicadoras de frenos en la parte trasera;
 - g) Direccionales de destello intermitente, delanteras y traseras; y,
 - h) Que iluminen la placa posterior.
- II. Llantas en condiciones que garanticen la seguridad;
- III. Llanta de refacción y herramienta adecuada para el cambio de la misma;
- IV. Al menos dos espejos retrovisores, interior y lateral del conductor;
- V. Los autobuses deberán contar además con otro espejo exterior lateral derecho, a efecto de vigilar el movimiento de pasajeros;
- VI. Cinturones de seguridad;
- VII. Parabrisas en óptimas condiciones que permita la visibilidad al interior y exterior del vehículo; y,
- VIII. Un silenciador en el tubo de escape, en estado de buen funcionamiento y que evite los ruidos excesivos e innecesarios.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en Unidad de Medida
-----------------	----------------------------------------------------------

	y Actualización.
De la I a la VIII	De 5 a 10 Unidad de medida y Actualización

Artículo 25.- Los vehículos automotores deben circular con:

- I. Placas de circulación o permiso provisional vigente, mismas que deben:
 - a) Estar colocadas en el lugar destinado por el fabricante del vehículo, para el caso del permiso provisional vigente deberá ser colocado en lugar visible;
 - b) Encontrarse libres de cualquier objeto, sustancia, distintivos, rótulos o dobleces que dificulten o impidan su visibilidad o registro; queda igualmente prohibido remachar y soldar las placas al vehículo;
 - c) Coincidir con la calcomanía permanente de circulación, con la tarjeta de circulación y con el Registro Estatal Vehicular, y,
 - d) Tener la dimensión y características que especifique la Norma Oficial Mexicana respectiva.
- II. La calcomanía de circulación permanente;
- III. El holograma de verificación vehicular o cualquier documento que acredite haber realizado la verificación del semestre que transcurre y el anterior, de conformidad con el programa o programas de verificación vehicular correspondientes;
- IV. Los vehículos del Servicio público deberán contar con revista mecánica;
- V. Los vehículos del Servicio público deberán de tener y llevar, póliza de seguro.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo, se sancionarán con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en Unidad de Medida y Actualización.
I, II, III	De 5 a 10 Unidad de medida y Actualización
IV	De 10 a 20 Unidad de medida y Actualización
V	De 50 a 100 Unidad de medida y Actualización

Artículo 26. - Los vehículos particulares que tengan adaptados dispositivos de acoplamiento para tracción de remolques y semirremolques, contarán con un mecanismo giratorio o retráctil que no rebase la altura de la defensa del mismo; los vehículos que no cumplan con este requisito deberán ser modificados por el propietario.

Los remolques y semirremolques deben estar provistos en sus partes laterales y posteriores de dos o más reflejantes rojos, así como de dos lámparas indicadoras de frenado.

En combinación de vehículos, las luces de frenos deben ser visibles en la parte posterior del último vehículo.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo, se sancionarán con:

Sanción con multa equivalente en Unidad de Medida y Actualización.
De 5 a 10 Unidad de medida y Actualización

Artículo 27. - Se prohíbe instalar o utilizar en vehículos particulares:

- I. Cromáticas iguales o similares a las del transporte público de pasajeros matriculados y vehículos de emergencia;
- II. Faros deslumbrantes que pongan en riesgo la seguridad de conductores o peatones; y,
- III. Vidrios polarizados, oscurecidos o aditamentos que obstruyan la visibilidad del conductor al interior del vehículo o viceversa, salvo cuando éstos vengán instalados de fábrica de acuerdo con las normas expedidas por la autoridad federal correspondiente, o cuando así se requiera por razones médicas debidamente acreditadas ante la Dirección y, cualquiera de estas circunstancias se indique en la tarjeta de circulación.

La infracción a las prohibiciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en Unidad de Medida y Actualización.
I, II, III	De 5 a 10 Unidad de medida y Actualización

Artículo 28.- Sólo pueden circular por carriles exclusivos o de contraflujo:

- I. Los vehículos de transporte público de pasajeros que cuenten con la autorización correspondiente, los cuales deben circular con las luces encendidas;
- II. Los destinados a la prestación de servicios de emergencia médica;
- III. Los de protección civil que presten auxilio en caso de emergencia, siniestro o desastre; y,
- IV. Las motocicletas de apoyo vial, ambulancias, los vehículos de bomberos, los de la policía y los de la Dirección de movilidad; siempre y cuando estén atendiendo alguna emergencia, en cuyo caso deben circular con las luces encendidas y la sirena abierta.

La infracción a las disposiciones establecidas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en Unidad de Medida y Actualización.
De la I a la IV	De 10 a 20 Unidad de medida y Actualización

Artículo 29.- Las instituciones y centros educativos deben contar con lugares especiales para que los vehículos de transporte escolar efectúen el ascenso y descenso de los escolares, sin que afecten u obstaculicen la circulación en la vía pública.

Artículo 30.- Las autoridades de movilidad municipal podrán autorizar el tránsito de caravanas de vehículos y peatones en la vía pública, así como el cierre o restricción de la circulación en vialidades determinadas.

Para obtener la autorización respectiva, los organizadores del evento deberán

reunir los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito, con por lo menos 5 días de anticipación;
- II. Indicar día, hora de inicio y término del evento, así como el número de personas y vehículos participantes;
- III. Señalar las vialidades donde se pretenda llevar a cabo el evento; y,
- IV. Las demás que determine la Dirección de Seguridad Pública dependiendo del tipo de evento de que se trate.

En la autorización que en su caso se expida se establecerán la ruta y las medida que deberán respetarse para evitar que se afecte la circulación normal de vehículos y personas.

La infracción a las prohibiciones señaladas en este artículo, se sancionará con:
Amonestación Verbal o infracción de cortesía.

CAPÍTULO IV DE LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARGA Y DE SUSTANCIAS TÓXICAS Y PELIGROSAS

Artículo 31.- Se prohíbe a los conductores de vehículos de transporte de carga circular cuando la carga:

- I. Exceda de la altura de 4 metros y sobresalga de la parte delantera o de los costados más allá de los límites de la plataforma o caja, salvo cuando se obtenga el permiso correspondiente de la Dirección;
- II. Sobresalga de la parte posterior por más de un metro y no lleve reflejantes de color rojo o banderolas que indiquen precaución;
- III. Obstruya la visibilidad del conductor;
- IV. No esté debidamente cubierta, tratándose de materiales esparcibles; y
- V. No vaya debidamente sujeta al vehículo por cables o lonas.

La infracción de las prohibiciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla.

Fracción	Sanción con multa equivalente en Unidad de Medida y Actualización.
I	De 10 a 20 Unidad de medida y Actualización
II, III, IV, V	De 5 a 10 Unidad de medida y Actualización

Artículo 32.- Los conductores de vehículos de transporte de carga deben:

- I. Circular por el carril de la extrema derecha y usar el izquierdo sólo para rebasar o dar vuelta a la izquierda;
- II. Sujetarse a los horarios y a las vialidades establecidas por la Dirección;
- III. Estacionar el vehículo o contenedor en el lugar de encierro correspondiente;
- IV. Circular con placas de circulación o con permiso provisional vigente;
- V. Conducir con licencia vigente;
- VI. Circular sin tirar objetos o derramar sustancias que obstruyan el tránsito o pongan en riesgo la integridad física de las personas o sus bienes; y,
- VII. Realizar maniobras de carga y descarga de acuerdo a las siguientes disposiciones:
 - a) Para la zona centro de la ciudad así como boulevares y avenidas de alta concentración vehicular se autorizará de las 15:00 horas a las 17:00 horas y de las 22:00 a las 7:30 horas, siempre y cuando no se afecte la circulación;
 - b) Se permitirá que los vehículos cuya capacidad no exceda de los 750 kg., se introduzcan en las zonas peatonales, previa autorización por escrito y respetando los horarios establecidos; y,
 - c) Queda prohibida la circulación de vehículos con capacidad de carga de más de tres y media toneladas dentro de la zona centro, salvo para realizar maniobras de carga o descarga previa autorización de la Dirección de Tránsito, Vialidad y Transporte, dentro del horario establecido en el inciso a).

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla.

Fracción	Sanción con multa equivalente en Unidad de Medida y Actualización.
De la I a la VII	De 5 a 10 Unidad de medida y Actualización

Artículo 33.- Además de las obligaciones contenidas en el artículo que antecede, los conductores de vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas deben:

- I. Sujetarse estrictamente a las rutas y los itinerarios de carga y descarga autorizados por la Dirección de Tránsito, Vialidad y Transporte; y,
- II. Abstenerse de realizar paradas que no estén señaladas en la operación del servicio.

En caso de congestión vehicular que interrumpa la circulación, el conductor deberá solicitar a los agentes prioridad para continuar su marcha, mostrándoles la documentación que ampare el riesgo sobre el producto que transporta.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla.

Fracción	Sanción con multa equivalente en días de la Unidad de Medida y Actualización.
I	De 20 a 50 Unidad de medida y Actualización
II	De 5 a 10 Unidad de medida y Actualización

Artículo 34.- Se prohíbe a los conductores de vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas:

- I. Llevar a bordo personas ajenas a su operación;
- II. Arrojar al piso o descargar en las vialidades, así como ventear innecesariamente cualquier tipo de sustancias tóxicas o peligrosas;
- III. Estacionar los vehículos en la vía pública o en la proximidad de fuente de riesgo, independientemente de la observancia de las condiciones y

restricciones impuestas por las autoridades federales en materia ambiental y de transporte; y,

- IV. Realizar maniobras de carga y descarga en lugares inseguros y no destinados para tal fin.

La infracción a las prohibiciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla.

Fracción	Sanción con multa equivalente en Unidad de Medida y Actualización.
I, IV	De 5 a 10 Unidad de medida y Actualización
II, III	De 10 a 15 Unidad de medida y Actualización

Artículo 35.- Cuando por alguna circunstancia de emergencia se requiera estacionar el vehículo que transporte sustancias tóxicas o peligrosas en la vía pública u otra fuente de riesgo, el conductor deberá asegurarse de que la carga esté debidamente protegida y señalizada.

Cuando lo anterior suceda, el conductor deberá colocar triángulos de seguridad en la parte delantera de la unidad, a una distancia de 25 metros y en la parte trasera a 50 metros. En caso de estacionarse en curva serán 50 metros a partir del punto de visibilidad de la entrada y salida de la misma, a efecto de que permita a otros conductores tomar las precauciones necesarias.

El incumplimiento de la obligación señalada en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente en Unidad de Medida y Actualización.
De 10 a 20 Unidad de medida y Actualización

Artículo 36.- Los conductores de vehículos de tracción animal o de carros de mano tienen terminantemente prohibido utilizar vías de circulación continua, rápida o de intenso tránsito.

CAPÍTULO V
DE LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS

Artículo 37.- Los conductores de vehículos de transporte público de pasajeros deben:

- I. Conducir con licencia del tipo que le corresponda y cédula de conductor;
- II. Conducir los vehículos portando las placas de circulación o permiso provisional vigentes;
- III. Circular por el carril de la extrema derecha tratándose de autobuses y por la extrema izquierda los vehículos articulados; a excepción de que requieran rebasar o se encuentren fuera de servicio, en cuyo caso podrán circular por el carril inmediato a estos;
- IV. Circular con las puertas cerradas;
- V. Realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeros, en el carril y lugares autorizados;
- VI. Permitir el ascenso o descenso de pasajeros sólo cuando el vehículo esté sin movimiento; y,
- VII. Circular con las luces interiores apagadas en horario nocturno.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla.

Fracción	Sanción con multa equivalente en Unidad de Medida y Actualización.
De la I a la VII	De 5 a 10 Unidad de medida y Actualización

Artículo 38.- Queda prohibido a los conductores de vehículos de transporte público de pasajeros:

- I. Rebasar a otro vehículo en el carril de contra flujo de los ejes viales, salvo que dicho vehículo esté detenido. En este caso, el conductor rebasará con precaución, con las luces delanteras encendidas y direccionales funcionando;
- II. Llevar vidrios polarizados, oscurecidos o con aditamentos u objetos distintos a las calcomanías reglamentarias;

- III. Llevar objetos que obstruyan la visibilidad del conductor o lo distraigan;
- IV. Instalar o utilizar televisores o pantallas de proyección de cualquier tipo de imagen en la parte delantera del vehículo;
- V. Instalar o utilizar faros deslumbrantes que pongan en riesgo la seguridad de conductores o peatones; así como luces de neón alrededor de las placas de circulación; y
- VI. Cargar combustible llevando pasajeros a bordo.

La infracción a las prohibiciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla.

Fracción	Sanción con multa equivalente en Unidad de Medida y Actualización.
I	De 10 a 20 Unidad de medida y Actualización
De la II a la VI	De 5 a 10 Unidad de medida y Actualización

CAPÍTULO VI DE LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL Y NARCÓTICOS

Artículo 39.- Se prohíbe conducir vehículos, cuando el conductor se encuentre en estado de ebriedad incompleta, completa, o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras semejantes.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo se sancionará con base en la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente en Unidad de Medida y Actualización o arresto.
La infracción cometida a este Artículo se sancionará con multa por el equivalente de 8 a 11 Unidad en Medida y Actualización o con arresto de 14 a 36 horas. La multa únicamente se hará efectiva después de 3 horas de arresto y siempre y cuando un familiar del infractor se comprometa a tenerlo bajo su cuidado. Para el caso de reincidencia la multa se incrementará de 12 a 20 Unidad de Medida y Actualización o

con arresto de 24 a 36 horas, la multa se hará efectiva siempre y cuando un familiar del infractor se comprometa a tenerlo bajo su cuidado.

Artículo 40.- Los conductores de vehículos a quienes se les detecte cometiendo actos que violen las disposiciones del presente reglamento, así como cualquier otro ordenamiento legal y muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras semejantes, serán presentados por el agente ante el médico legista del Centro de Detención de Oficiales Calificadores para someterse a las pruebas de detección del grado de intoxicación.

Derivado del dictamen médico que realice el médico legista al conductor, si este resultara con ebriedad incompleta o completa o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras semejantes, será presentado ante el Oficial Calificador en turno a efecto de que califique e imponga la sanción que corresponda. Lo anterior, con independencia de que el infractor no podrá conducir vehículos en un lapso de tiempo de 12 horas contados a partir de la calificación de la falta administrativa.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior de este artículo se sancionará con base en lo siguiente:

Sanción con arresto.
Arresto administrativo de 30 a 36 horas.

El agente no remitirá el vehículo a la pensión correspondiente, cuando el conductor permita que un acompañante o algún familiar conduzca su automóvil, siempre y cuando el conductor emergente se encuentre en aptitud para conducir vehículos y además presente su licencia de conducir vigente.

Artículo 41.- Las sanciones por conducir en estado de ebriedad incompleta, completa, o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras semejantes, se aplicarán sin perjuicio de las de carácter penal, civil o administrativa que pudieran derivarse de las infracciones cometidas.

Además en cumplimiento a lo señalado en el artículo 249 fracción VII y 250 de la Ley de Movilidad para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, para efectos de la suspensión de la licencia de conducir, se enviará al Instituto de Movilidad para el Estado de Guanajuato, copia simple del folio de infracción donde se señale el domicilio del conductor, examen médico que acredite el estado de ebriedad o examen de antidopin que acredite que se encuentra bajo el influjo de drogas o enervantes y, de ser el caso, parte de accidente cuando éste haya ocurrido, a fin de que inicie y sustancie el procedimiento administrativo correspondiente.

CAPÍTULO VII DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Artículo 42.- Si como resultado de un accidente de tránsito se ocasionan daños a bienes propiedad de la Administración Pública de la Federación, Estado o Municipio, se turnará de inmediato a las autoridades competentes para que éstas puedan comunicar los hechos a las dependencias cuyos bienes hayan sido afectados, para que formulen las acciones legales que estimen convenientes.

Artículo 43.- En caso de que en un accidente de tránsito sólo hubiere daños materiales a propiedad privada y los involucrados estuvieren de acuerdo en la forma de reparación de los mismos, ningún agente podrá remitirlos ante las autoridades. La excepción no operará si el conductor se encuentra en estado de ebriedad incompleta, completa, o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras semejantes. No obstante lo anterior, los vehículos serán retirados del lugar a fin de no obstruir la circulación.

El agente llenará el acta de infracción señalando la falta que originó el accidente; además elaborará el croquis y el parte informativo en un plazo no mayor de 3 horas de sucedidos los hechos.

Si las partes no estuvieran de acuerdo con la forma de reparación de los daños, se dejarán a salvo sus derechos a efecto de que los haga valer ante la autoridad correspondiente.

Artículo 44.- Los conductores de vehículos involucrados en un accidente de tránsito en el que se produzcan lesiones o la muerte de otra persona, siempre y cuando se encuentren en condiciones físicas que no requieran de atención médica inmediata, deben proceder de la manera siguiente:

- I. Permanecer en el lugar de los hechos para prestar o facilitar asistencia a la persona o personas lesionadas, procurando que se dé aviso a la autoridad competente y a los servicios de emergencia, para que tomen conocimiento de los hechos y actúen en consecuencia;
- II. En caso de fallecimiento, el cuerpo y el o los vehículos no deberán ser removidos del lugar del accidente, hasta que la autoridad competente así lo determine;
- III. Colocar de inmediato los señalamientos que se requieran para evitar otro posible accidente; y,
- IV. Retirar el o los vehículos accidentados para despejar la vía, una vez que las autoridades competentes así lo determinen.

Artículo 45.- Para los efectos del artículo anterior, el agente aplicará la infracción correspondiente a quien sea participe del accidente y presentará al o los conductores involucrados ante la autoridad correspondiente.

CAPÍTULO VIII DE LAS FUNCIONES DEL PERSONAL OPERATIVO

Artículo 46.- Las faltas administrativas en materia de movilidad, tránsito y vialidad, establecidas en este reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, serán señaladas por el agente que tenga conocimiento de los hechos, y se harán constar en las actas de infracción seriadas y autorizadas por la Dirección de Director de Tránsito, Vialidad y Transporte, las cuales para su validez contendrán:

- I. Fundamento Legal: Artículos que prevén la infracción cometida al presente reglamento;
- II. Motivación:
 - a) Fecha, hora y lugar en que se cometió la infracción, así como la descripción del hecho que motivo la conducta infractora;
 - b) Nombre y domicilio del infractor, salvo que no esté presente o no los proporcione;
 - c) Placas de circulación, y en su caso, número del permiso del vehículo para circular; y,
 - d) En su caso, número y tipo de licencia o permiso de conducir.
- III. Nombre, número de agente, adscripción y firma del agente que elabora el acta de infracción.

Artículo 47.- Cuando los conductores de vehículos cometan una infracción a lo dispuesto por este reglamento y demás disposiciones aplicables, los agentes procederán de la siguiente manera:

- I. Indicar con respecto al conductor que debe detener la marcha de su vehículo y estacionarse en un lugar en que no obstaculicen la circulación;
- II. Identificarse con su nombre y número de gafete;
- III. Señalar al conductor la infracción que cometió y mostrarle el artículo del reglamento que lo fundamenta;
- IV. Solicitar al conductor la licencia de conducir y la tarjeta de circulación para su revisión; y,
- V. Una vez efectuada la revisión de los documentos y de la situación en la que se encuentra el vehículo, el agente procederá a llenar el acta de infracción, de la que extenderá una copia al interesado.

Artículo 48.- Los agentes estarán facultados para retener la placa o tarjeta de circulación, la licencia de conducir o el vehículo, a fin de garantizar la sanción administrativa correspondiente.

En caso de que el conductor no presente para su revisión la tarjeta de circulación, licencia o placas de circulación el agente procederá a remitir el vehículo a la pensión correspondiente.

Artículo 49.- Todo vehículo que carezca de placas o calcomanía vigente, podrá ser recogido por los agentes de la Dirección de Tránsito, Vialidad y Transporte. En caso de usarse grúa, el propietario o poseedor pagará los gastos de maniobra y la sanción administrativa a la que se haya hecho acreedor.

Las autoridades de tránsito podrán recoger cualquier vehículo de la vía pública, cuando éste se encuentre indebidamente estacionado y no esté presente el conductor, o bien, éste no quiera o no pueda remover el vehículo.

En caso de que esté presente el conductor y remueva su vehículo del lugar prohibido, sólo se levantará acta de infracción, si procede.

Artículo 50.- Los conductores infractores podrán ampararse de los documentos recogidos por los agentes, presentando el folio de infracción que les fue levantada por un término de 10 días hábiles, sin que sea motivo, durante este período, de una nueva infracción por la falta de documentos que obran en poder de la Dirección.

Artículo 51.- El personal operativo de la Dirección únicamente podrá detener la marcha de un vehículo, cuando su conductor haya violado de manera flagrante algunas de las disposiciones de este reglamento, en consecuencia, la sola revisión de documentos, no será motivo para detener el tránsito de un vehículo. Lo anterior no será aplicable en los siguientes casos:

- I. Cuando la Dirección implemente programas preventivos para la detección de conductores que se encuentren en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras semejantes; sujetándose al procedimiento que se establece en el artículo 40 del presente reglamento; y,

- II. Cuando la Dirección, coadyuve con otra autoridad administrativa o judicial de los distintos ordenes de gobierno en el cumplimiento de sus atribuciones.

CAPÍTULO IX DE LAS SANCIONES

Artículo 52.- A quienes cometan las faltas administrativas contenidas en el presente reglamento, se les impondrá sin seguir el orden establecido, las siguientes sanciones:

- I. Multa;
- II. Arresto hasta por treinta y seis horas;
- III. Retiro y aseguramiento de vehículos hasta por treinta días;
- IV. Suspensión de la circulación de Unidad de los servicios público y especial de transporte hasta por noventa días;
- V. Cancelación, de permisos
- VI. Revocación de concesiones; y
- VII. Amonestación Verbal.

La sanción a que se refiere la fracción II de este artículo será aplicable sólo en las infracciones a que aluden los artículos 12 fracciones XIII y XVIII y 39 de este reglamento, así como por las causas o infracciones que le señalen otras disposiciones legales.

Los arrestos que correspondan como sanción de este reglamento se cumplirán en lugares diferentes a los destinados a la detención de indiciados, procesados o sentenciados, separando los lugares de arresto para varones y mujeres.

Artículo 53.- La Dirección de Tránsito, Vialidad y Transporte, calificarán las infracciones contenidas en el presente reglamento; salvo en el supuesto a que se refieren los artículos 12 fracciones XIII y XVIII y 39 de este ordenamiento, que lo hará el Oficial Calificador en turno.

Artículo 54.- Los conductores de vehículos que cometan alguna infracción a las normas de este reglamento y que con su conducta puedan dar lugar a la tipificación de un delito, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, serán puestos a disposición del Agente del Ministerio Público competente, para que aquél resuelva conforme a derecho.

CAPÍTULO X DE LA REMISIÓN DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 55.- En los casos en que proceda la remisión del vehículo a la pensión correspondiente, y previamente a que se haya iniciado el proceso de arrastre, los agentes deben elaborar el inventario correspondiente y sellarlo para garantizar la guarda y custodia de los objetos que en él se encuentren.

Cuando a bordo del vehículo se encontrare persona ostensiblemente menor de 16 años, el agente levantara la infracción que corresponda y esperara hasta que llegue el conductor o persona responsable a fin de que de inmediato remueva el vehículo.

Si el conductor o la persona responsable se opusiera a la remisión del vehículo y/o se negare a salir de él, será puesto a disposición del Oficial Calificador, para la aplicación de la sanción correspondiente en términos del reglamento de Policía para el Municipio de Villagrán, Guanajuato.

Los agentes que hubieren ordenado o llevado a cabo la remisión del vehículo a la pensión, informarán de inmediato al centro de control correspondiente, a través de los medios electrónicos de que dispongan, los datos del depósito al cual se remitió, el tipo de vehículo, placa de circulación y el lugar del que fue retirado.

La Dirección de Tránsito, Vialidad y Transporte podrá auxiliarse de terceros para la remisión de vehículos a depósitos propios o de dichos terceros.

Artículo 56.- Para la autorización de la devolución del vehículo será indispensable presentar una identificación oficial y una copia de la misma, acreditar la propiedad o legal posesión del vehículo y haber realizado el pago previo de las multas y derechos que procedan.

Artículo 57.- Los vehículos que transporten bienes perecederos, sustancias tóxicas o peligrosas no podrán ser remitidos a la pensión correspondiente por violación a lo establecido en el presente reglamento. En todo caso, el agente llenará el acta de infracción correspondiente, permitiendo que el vehículo continúe su marcha.

CAPITULO XI DE LA OCUPACIÓN DE LAS VIALIDADES

Artículo 58.- No se requiere autorización o permiso para permanecer y transitar en la vía pública, personas y vehículos, siempre y cuando se cumplan las disposiciones aplicables establecidas en este Reglamento.

Artículo 59.- Para utilizar la vía pública se deberá solicitar autorización de la Dirección de Tránsito, Vialidad y Transporte del Municipio, atendiendo las medidas de seguridad y orden que emita esta dependencia, en las siguientes actividades:

- I. Abrir o perforar el pavimento asfáltico o hidráulico;
- II. Colocar boyas, bordos, topes u obstáculos similares, debiendo cumplir las especificaciones aprobadas por la Comisión de Seguridad Pública y Movilidad del Ayuntamiento;
- III. Realizar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros, de acuerdo a la distribución y aforo de las rutas autorizadas en el Municipio;
- IV. Estacionar vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros o de carga, a los cuales puedan acudir los usuarios para la contratación de estos servicios;
- V. Depositar materiales de construcción o productos similares, descarga de materiales o vaciado de concreto por vehículos;

- VI. Tener animales en la vía pública; y
- VII. Los demás casos que disponga este reglamento;

Artículo 60.- Quienes ejecuten obras en las vías públicas están obligados a instalar dispositivos auxiliares para el control del tránsito en el lugar de la obra, así como en su zona de influencia, la que nunca será inferior a cincuenta metros. Cuando los trabajos interfieran o hagan peligrar el tránsito seguro de peatones o vehículos, además de los señalamientos, deberán disponer de las medidas necesarias de protección para los afectados, sin impedir su circulación. Deberán autorizarse previamente la obra por la Dirección de Tránsito, Vialidad y Transporte Municipal, así como los señalamientos preventivos y medida de protección para tal efecto.

Cuando por circunstancias especiales, la Autoridad antes mencionada otorgue un permiso para depositar materiales, hacer zanjas o realizar trabajos en la vía pública, se deberá señalar el lugar como sigue:

DE DIA: Con dos banderolas rojas de cincuenta por cincuenta centímetros como mínimo a cada lado del obstáculo por donde se aproximen peatones, semovientes o vehículos;

DE NOCHE: Con lámparas de color ámbar colocadas de la misma forma que las banderolas. Estos dispositivos deberán estar visibles a una distancia por lo menos de cien metros de donde se efectúen los trabajos y situarse los mismos con intervalos a cada cincuenta metros.

Artículo 61.- El uso y obstrucción de la vía pública, la realización en la misma de caravanas, manifestaciones, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, comercial, recreativo o social, se sujetarán a hacer del conocimiento de la Dirección, con una anticipación de 72 horas. En todo caso deberán sujetarse a las indicaciones de seguridad y orden que establezca la autoridad de tránsito.

En el caso anterior, las autoridades de Movilidad adoptarán medida para procurar la protección de los individuos que intervengan en dichos actos y para evitar congestionamientos viales, avisando con anticipación al público en general, con el fin de que circule por otras vías o que tome las medidas pertinentes.

CAPÍTULO XII

DE LA CLASIFICACION DE VEHICULOS.

Artículo 62.- Los vehículos se clasifican:

I. Por su peso, en:

A. Ligeros: Aquellos cuyo peso bruto vehicular sea hasta 3.5 toneladas, entre otros:

1. Bicicletas.
2. Bicimotos, trimotos y tetramotos.
3. Motocicletas y motonetas.
4. Automóviles.
5. Camionetas.
6. Remolques y semirremolques.
7. Vehículos de tracción animal.

B. Pesados: Aquellos cuyo peso bruto vehicular sea de más de 3.5 toneladas, entre otros:

1. Autobuses.
2. Camiones de 2 o más ejes.
3. Tractocamiones.
4. Remolques y semirremolques.
5. Vehículos agrícolas.
6. Equipo especial móvil.
7. Camionetas.
8. Vehículos con grúa.

II. Por su tipo, en:

- A. **Automóviles:** convertible, coupé, deportivo, guayín, jeep, limousine, sedán, otros similares.
- B. **Camiones:** de caja, de caseta, de celdillas, de plataforma, de tanque, de refrigerador, vannette, de volteo, otros similares.
- C. **Autobús:** microbús, minibús, otros similares.
- D. **Remolque o semirremolque:** con caja, con cama baja, con habitación, con jaula, con plataforma, para postes, con refrigerador, con tanque, con tolva, otros similares.
- E. **Especiales:** ambulancia, carrozas funerarias, grúas, revoladora, antiguos, otros similares.

III. Por su uso, en:

- A. **Particulares:** Aquellos destinados al uso privado de sus propietarios o legales poseedores, para transitar sin ánimo de lucro.
- B. **Públicos:** Los que operan mediante el cobro de tarifas autorizadas por medio de concesión o permiso.
- C. **Oficiales:** Aquellos que pertenezcan a cualquiera de los poderes públicos, municipios, organismos públicos autónomos y entidades paraestatales.

IV. Por el servicio a que se encuentran destinados:

- A. **Vehículos de servicio privado:** siendo los que estén destinados, para transitar sin ánimo de lucro, al uso de sus propietarios, sean personas físicas o morales.
- B. **Vehículos de servicio público:** siendo los que estén destinados, para transitar con ánimo de lucro, a la transportación de personas u objetos por las vías públicas de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, su reglamento y demás disposiciones aplicables.
- C. **Vehículos de servicio oficial:** siendo los que estén destinados exclusivamente al cumplimiento de funciones y actividades de la administración pública federal, estatal o municipal; y,
- D. **Vehículos de servicio social:** Siendo los designados al cumplimiento de actividades de beneficencia pública, de asistencia y socorro social o de algún otro propósito de carácter humanitario o científico.

Artículo 63.- Todos los vehículos deberán disponer de un dispositivo de sonido que les permita llamar la atención para marcar una precaución o emergencia. En el caso de vehículos automotores, deberán disponer de un claxon. Las bicicletas y cualquier otro vehículo de propulsión humana, deberán contar con un timbre. Los vehículos de emergencia deberán estar equipados con una sirena, la cual será de su uso exclusivo.

CAPÍTULO XIII

DE LAS PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES

Artículo 64.- Cuando alguna persona con capacidades diferentes pretenda cruzar una vialidad y no lo acompañe alguien en su apoyo, el agente de movilidad, tránsito, vialidad o policía que se encuentre en el lugar, está obligado a brindar el apoyo. En ausencia de autoridades presentes, el peatón adulto más cercano que pueda proporcionar el apoyo, está obligado a proporcionarlo, so pena de ser sancionado sin perjuicio de otras responsabilidades que se puedan desprender de la omisión.

Artículo 65.- Independientemente de lo que señalen los dispositivos de control de tráfico, todos los conductores de vehículos, están obligados a hacer alto total accionando sus luces intermitentes preventivas, cuando se encuentren en su camino a una persona con capacidades diferentes que está cruzando una vialidad, con apoyo o no de cualquier persona.

Artículo 66.- Los invidentes podrán usar un bastón de color blanco con el que apuntarán hacia arriba cuando requieran auxilio para cruzar la calle.

Artículo 67.- Las personas con capacidades diferentes, en su calidad de conductores cumpliendo lo dispuesto en este reglamento, tendrán derecho a ocupar los lugares de estacionamiento o acceso que se hayan marcado expresamente para ellos. Para hacer válido el derecho a ocupar el estacionamiento exclusivo a que se refiere éste artículo deberán obtener de la Dirección de Tránsito, Vialidad y Transporte, una autorización por escrito,

renovable cada año, sin costo alguno. Si no fuera evidente la capacidad diferente, la autoridad podrá requerir una valoración profesional respecto a la disminución de habilidades físicas, intelectuales o sensoriales, para justificar la autorización solicitada.

Para ocupar el lugar de estacionamiento exclusivo para personas con capacidades diferentes, basta con que en el vehículo se transporte una persona en ésta calidad, sin que sea necesario que sea el conductor.

Artículo 68.- Es responsabilidad de los padres, tutores o responsables legales de las personas con enfermedad o padecimiento mental y menores de cinco años, disponer su resguardo cuando salgan a transitar a la vía pública.

CAPITULO XIV DIPOSICIONES ESPECIALES OBLIGATORIAS

Artículo 69.- Los pasajeros tienen las siguientes obligaciones:

- I. Usar el cinturón de seguridad en los vehículos que cuenten con éste dispositivo;
- II. Viajar debidamente sentados en el lugar que les corresponda;
- III. Ascender y descender del vehículo hasta que haya realizado alto total, y siguiendo las demás disposiciones de éste reglamento y atendiendo las instrucciones del conductor;
- IV. Tener para los demás pasajeros y para el conductor una conducta de respeto, absteniéndose de realizar cualquier acto que ocasione molestias;
- V. En los casos de transporte público, ningún pasajero puede hacer uso de aparatos reproductores de sonido a menos que use audífonos;
- VI. Respetar los asientos señalados para las personas con capacidades diferentes;
- VII. No consumir bebidas alcohólicas, drogas, enervantes o sustancias tóxicas en vehículos;
- VIII. No sacar del vehículo parte de su cuerpo u objetos; y

IX. Las demás señaladas en este ordenamiento.

Artículo 70.- Los señalamientos eléctricos corresponde a aquellos dispositivos que operan eléctricamente, y pueden ser:

- I. Semáforos;
- II. Las torretas o faros utilizados por vehículos de emergencia o de servicio y auxilio vial; y
- III. Las que se utilizan para avisar de la proximidad o paso de vehículos sobre rieles.

Artículo 71.- Cuando la circulación esté regulada por medio de semáforos, las indicaciones de éstos tendrán el significado siguiente:

I.- SIGA.

a) Cuando la luz verde ocupe toda la superficie del lente, los conductores de vehículos podrán seguir de frente o cambiar de dirección de acuerdo al sentido de circulación de la calle o arteria transversal a menos que haya señales que prohíban dichas vueltas.

b) Si en la superficie del lente existen flechas en luz verde, la circulación que avance deberá hacerlo solamente en el sentido indicado por la(s) flecha(s), utilizando los carriles correspondientes.

c) Ante una indicación verde los vehículos podrán avanzar. En los casos de vuelta cederán el paso a los peatones, tratándose de vuelta a la izquierda sobre una vialidad de doble sentido cederán paso a los vehículos que transiten en sentido opuesto al que circulan. De no existir semáforos especiales para peatones, estos avanzarán con la indicación verde del semáforo para vehículos, en la misma dirección.

II.- PRECAUCION.

a) Cuando los semáforos sean de tres o más luces con combinación de colores verde, ámbar y rojo, la luz ámbar indicará precaución y señalará a conductores y peatones que está a punto de aparecer la luz roja que indica ALTO. Los conductores de vehículos que se encuentren dentro de la intersección, podrán

proseguir la marcha y los que se aproximen a ella deberán detenerse atrás de la zona de peatones.

b) Cuando el lente de color ámbar emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán disminuir la velocidad y podrán avanzar a través de la intersección ó pasar dicha señal después de tomar las precauciones necesarias de seguridad.

III.- ALTO.

a) LUZ ROJA FIJA Y SOLA.- Los conductores deberán detener sus vehículos antes de cruzar la zona de peatones, debiendo iniciar la marcha solamente hasta que se encienda la luz verde. Esto, a menos que tengan que hacerlo para ceder el paso a vehículos de emergencia o hagan vueltas permitidas de acuerdo a lo establecido en este Reglamento.

b) LUZ ROJA INTERMITENTE.- Cuando el lente de color rojo emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán detener su marcha en la línea de alto, marcada sobre la superficie de rodamiento; en ausencia de ésta, deberán detenerse antes de entrar a la zona del cruce de peatones y podrán reanudar su marcha una vez que se hayan cerciorado de que no ponen en peligro a terceros.

c) FLECHA ROJA.- Los conductores de vehículos que pretendan circular en el sentido que indica la flecha, deberán detenerse antes de la zona de peatones hasta que una flecha verde les indique seguir.

Artículo 72.- Las señales de los semáforos para peatones, deberán ser obedecidas por éstos en la forma siguiente:

- I. Ante una silueta humana de color BLANCO ó VERDE en actitud de caminar, los peatones pueden cruzar la intersección;
- II. Ante una silueta de color ROJO en actitud inmóvil, los peatones no deben cruzar la intersección; y

- III. Deberán apresurar el cruce de la intersección, si ya lo iniciaron ó detenerse si no lo han hecho, ante una silueta humana intermitente en blanco ó verde en posición de caminar.

Artículo 73.- Todas las vueltas a la derecha son continuas aún y cuando no haya señalética metálica que así lo disponga, y en cada esquina el pase vehicular será de uno por uno.

Artículo 74.- Las autoridades competentes llevarán a cabo en forma permanente campañas, programas y cursos de seguridad y educación vial, destinados a dar a conocer a la ciudadanía los lineamientos básicos necesarios en la materia, con el objeto de fomentar el respeto y la convivencia armoniosa de los usuarios de la vía pública, fomentar el uso del transporte público, promover el uso racional del automóvil particular, disminuir el número de accidentes de tránsito, mejorar la circulación de los vehículos y en general, crear las condiciones necesarias para lograr el bienestar de los ciudadanos.

Artículo 75.- Los programas de educación vial que se impartan institucionalmente deberán referirse cuando menos a los siguientes temas:

- I. Vialidad;
- II. Normas básicas para el peatón;
- III. Normas básicas para el conductor;
- IV. Prevención de accidentes de tránsito;
- V. Señalización o dispositivo para el control de tránsito;
- VI. Conocimientos básicos de este Reglamento;
- VII. Primeros auxilios;
- VIII. Educación ambiental en relación con el tránsito y mantenimiento de vehículos; y
- IX. Nociones de mecánica automotriz.

Artículo 76.- La Autoridad celebrará los convenios necesarios para promover y difundir los programas de educación vial y las disposiciones esenciales de los

reglamentos relativos y se coordinara con otras instancias públicas, a fin de diseñar e instrumentar programas y campañas permanentes de seguridad y educación vial, encaminados a crear conciencia y hábitos de respeto a los ordenamientos jurídicos en materia de tránsito y vialidad, orientados especialmente a los siguientes grupos de población:

- I. A los alumnos de educación preescolar, básica y media, en escuelas públicas y privadas;
- II. A quienes pretendan obtener licencias o permisos de conducir;
- III. A los conductores de vehículos oficiales;
- IV. A los conductores de vehículos de uso particular;
- V. A los conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y de carga; y
- VI. Particularmente sobre actualizaciones, a los agentes de policía y tránsito y autoridades auxiliares.

Artículo 77.- Los concesionarios y permisionarios estarán obligados a capacitar en materia de vialidad al personal que se desempeñe como conductores de los vehículos que tengan bajo su responsabilidad, en la forma y periodicidad que establezca la Dirección de Tránsito, Vialidad y Transporte.

Artículo 78.- La Dirección de Tránsito, Vialidad y Transporte, establecerá con los directores de escuelas y sociedades de padres de familia, grupos promotores voluntarios de protección escolar que coadyuven en las actividades de educación vial y señalización auxiliar, para proteger el paso de los escolares, efectuando las señales oficiales que deben respetar los conductores de vehículos en zonas escolares. Deberán contar con capacitación vial, así como utilizar los chalecos identificadores correspondientes.

Artículo 79.- Las escuelas de manejo son instituciones privadas, legalmente constituidas con el objeto de proporcionar al público la capacitación necesaria en la conducción de vehículos automotores.

Para que una escuela de manejo pueda operar en el municipio, se requiere independientemente de los permisos de otras instancias o autoridades que correspondan, la autorización de la Dirección de Tránsito, Vialidad y Transporte, atendiendo así mismo a las disposiciones que sobre el tema emita.

Artículo 80.- Por lo que se refiere al aspecto vial, para que se otorgue la autorización a una escuela de manejo se requerirá que el solicitante cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Nombre y dirección del solicitante;
- II. Lugar donde se pretende establecer la escuela;
- III. Tener vehículo(s) destinado(s) a la enseñanza con los dispositivos de seguridad necesarios, para evitar accidentes provocados por falta de conocimiento o práctica de los aprendices;
- IV. Asegurar los vehículos destinados a la enseñanza, con pólizas que garanticen la cobertura amplia o total;
- V. Que las personas responsables de impartir la enseñanza de manejo, además de tener licencias vigentes de chofer, aprueben los exámenes que determine la Dirección;
- VI. Sujetarse a los horarios, zonas y demás condiciones de carácter técnico que determine la dirección; y
- VII. Los demás que exijan otros documentos aplicables.

Artículo 81.- Las escuelas de manejo que cuenten con la autorización vigente, deberán presentar bimestralmente a la Dirección de Tránsito, Vialidad y Transporte, una relación completa de nombres y domicilios de las personas que reciban instrucción de manejo.

La preparación que reciban los alumnos en esta escuela deberá ser teórica y práctica. La escuela deberá incluir en su plan de estudios y en su dinámica escolar el aprendizaje y la comprensión del presente reglamento y otras disposiciones aplicables; al final del curso, tienen que aplicar un examen escrito. La escala aprobatoria será de seis a diez, con tres oportunidad de

presentar el examen escrito para el caso de quien lo haya reprobado; si alguien lo reprueba por tercera vez, deberá tomar nuevamente el curso de manejo. La Coordinación de Transporte vigilará que las disposiciones previstas se cumplan cabalmente.

Artículo 82.- Las escuelas proporcionarán al alumno que termine su instrucción y resulte aprobado una constancia, la cual le servirá para que se le expida la licencia de manejo correspondiente.

Artículo 83.- La Dirección de Tránsito, Vialidad y Transporte realizará un sistema de información que contenga datos con relación a:

- I. Parque vehicular en el municipio;
- II. Vehículos, conductores, rutas y paradas del servicio público de transporte;
- III. Vialidades en el municipio, así como su clasificación y sentidos de circulación;
- IV. Estadísticas de infracciones y accidentabilidad, especificando respecto a ellos, fecha, hora, lugar, personas y vehículos que intervinieron, presunta responsabilidad, datos de documentos y placas relacionados a las personas y vehículos involucrados; y
- V. Quejas y recursos de revisión presentados contra actos de agentes de policía y tránsito.

Artículo 84.- La información a que se refiere el artículo anterior, será clasificada y se podrá tener acceso a ella, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

Artículo 85.- La Dirección de Tránsito, Vialidad y Transporte, recabará y utilizará los datos disponibles en el sistema de información para:

- I. Diseñar e implementar planes técnico y operativos en materia de movilidad y vialidad;

- II. Proporcionar información a autoridades y público en general para optimizar el uso de la vía pública;
- III. Diseñar planes preventivos para evitar infracciones y accidentes de tránsito y vialidad; y
- IV. Determinar la reincidencia o multirreincidencia de infractores a éste reglamento, para la aplicación de sanciones, según el capítulo correspondiente.

Artículo 86.- Por ser de interés público, deberá garantizarse la continuidad en la disposición de la información, la que será integrada en las actas correspondientes de entrega y recepción de los datos del sistema de información de la Dirección de Tránsito, Vialidad y Transporte, cuando haya cambio de mandos que tengan a su cargo la base de datos.

Se deberá cotejar la congruencia de la continuidad de los datos, tomando como referencia al menos el acta de entrega-recepción anterior a la que se esté formulando; con excepción de la primera que se realice a partir de la operación del sistema de información de la Dirección de Tránsito, Vialidad y Transporte.

Artículo 87.- Para efecto de la determinación de sanciones por infracciones a este reglamento, en razón de la reincidencia de infractores, se considerará sólo las faltas registradas en el último año anterior de la fecha en que se cometió la infracción que se pretende sancionar.

Artículo 88.- Para el caso de la reincidencia, las multas se incrementaran hasta en un medio de la mínima y la máxima establecidas para cada caso. Para el caso de la multirreincidencia, se incrementara hasta el doble del mínimo y del máximo de la multa establecida para la infracción.

Artículo 89.- El resguardo de documentación e información procesada o no, deberá conservarse apegándose a los periodos de reserva, plazos de conservación de los mismos, de conformidad con lo previsto en el catálogo de disposición documental, el reglamento de la Ley de Archivos Generales del Estado y sus Municipios de Guanajuato y demás disposiciones aplicables.

Después de éste período, podrá disponerse la destrucción de documentos levantando el acta administrativa correspondiente por parte de la Secretaría del Ayuntamiento. Está prohibido destruir la información que deberá mantenerse al menos en medios electrónicos, magnéticos o de cualquier otro tipo que permita su consulta.

CAPITULO XV

SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE URBANO Y SUBURBANO.

Artículo 90. Para los efectos de este Reglamento, se considera como:

- I. Servicio público de transporte:** aquel que se lleva a cabo de manera continua, uniforme, regular y permanente en las vías públicas del municipio, para satisfacer una necesidad colectiva mediante la utilización de vehículos idóneos para cada tipo de servicio y en el cual los usuarios, como contraprestación, realizan un pago en moneda de curso legal, de acuerdo con la tarifa previamente aprobada por el Ayuntamiento. La prestación del servicio público de transporte es de interés público y requiere de autorización otorgada por el Ayuntamientos en el ámbito de su competencia en términos de la Ley y este Reglamento; y

- II. Servicio especial de transporte:** aquel que sin tener las características propias del servicio público de transporte, se presta para satisfacer una necesidad específica de determinado sector de la población el cual puede ser gratuito o remunerado. Para la prestación de dicho servicio se requiere del permiso otorgado por el Instituto.

Artículo 91.- En ambos casos, los vehículos en los que se preste el servicio de transporte de que se trate incluirá el servicio del operador, que podrá ser el concesionario, el permisionario o quien se contrate para su operación.

Artículo 92.- Los concesionarios y permisionarios del transporte público sujetos a una jurisdicción distinta de la Municipal que circulen por las vías públicas del Estado o del Municipio, para prestar los servicios público y

especial de transporte, requerirán la autorización de servicio complementario expedida por el Instituto.

Artículo 93.- El transporte urbano y suburbano en ruta fija, dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Villagrán, será competencia del Ayuntamiento de este Municipio.

Artículo 94.- El servicio público de transporte urbano es el destinado al traslado de personas dentro de las zonas urbanas del territorio municipal.

Artículo 95.- El servicio público de transporte suburbano es el que tiene por objeto trasladar personas de las comunidades rurales hacia la cabecera municipal y viceversa, o de una comunidad a otra, pero siempre dentro del espacio territorial de este Municipio.

Artículo 96.- Se requerirá de un estudio técnico cuando la modificación de ruta sea necesaria para la mejora sustancial del servicio o se lleve a cabo por cualquier otra causa de interés público. La modificación de ruta podrá hacerse de oficio por la autoridad competente o a solicitud expresa del interesado en la que deberá exponer de manera clara y precisa, la justificación y elementos que sustenten la solicitud de la modificación de la ruta. En todo caso, será el estudio técnico emitido y firmado por el Director de Tránsito, Vialidad y Transporte, el instrumento que sustente la procedencia o improcedencia de la misma.

Artículo 97.- Las concesiones que se otorguen por parte del Ayuntamiento, son para la explotación del servicio público de transporte en:

I. Urbanos;

II. Rutas; o

III. Zonas Determinadas.

Artículo 98.- Las concesiones para la prestación del servicio público de transporte, no podrán otorgarse a:

- I. Los servidores públicos que de manera directa o indirecta tengan intervención en el procedimiento para su otorgamiento, los de elección popular, los titulares y personal directivo de las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal;
- II. Las empresas de las cuales formen parte ya sea como socios, administradores o representantes, los servidores públicos señalados en la fracción anterior;
- III. Los cónyuges, los que tengan parentesco por consanguinidad en línea colateral y de afinidad hasta el segundo grado, consanguíneo en línea recta sin limitación de grado y civil, con los servidores públicos a que se refiere la fracción I del presente artículo; y
- IV. Las personas a quienes se les haya revocado una concesión para la prestación del servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades en los términos de la Ley o este Reglamento.

Artículo 99.- El número de vehículos que ampara la concesión que se otorgue a una persona física o jurídico colectiva, será el que se requiera para la prestación del servicio de que se trate en cada caso y atendiendo a lo que se establezca en el título concesión respectivo.

Artículo 100.- El otorgamiento de una concesión de servicio público de transporte en las modalidades de urbano o suburbano, deberá ajustarse a los requisitos siguientes, dándoles preferencia a los Concesionarios originarios del Municipio, sin que bajo ninguna circunstancia pueda alterarse el orden establecido al efecto, ni omitirse alguno de ellos:

- I. La autoridad municipal, en el ámbito de su competencia, realizará u ordenará los estudios técnicos para detectar de manera oportuna las necesidades de transporte que se vayan presentando y que justifiquen el establecimiento de nuevos servicios o el aumento de los ya existentes.

Los estudios técnicos a que se refiere el párrafo anterior, contendrán como mínimo lo siguiente:

- a) El señalamiento de los servicios de transporte en las modalidades existentes en la zona que incidan en el servicio objeto del estudio con las características operativas necesarias;
 - b) Datos estadísticos debidamente sustentados que avalen la demanda actual y el potencial de servicio;
 - c) Modalidad y características del servicio de transporte que deba prestarse, precisando el número de vehículos que se requieran, especificando sus particularidades técnicas;
 - d) Evaluación económica que considere los beneficios, así como los costos de operación del transporte; y
 - e) Conclusiones y propuestas.
- II.** Con base en los estudios que se lleven a cabo según lo señalado en la fracción anterior, el Ayuntamiento por conducto del presidente municipal, de ser procedente, emitirán la declaratoria de necesidad pública de transporte, que deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por dos veces consecutivas y por una ocasión en algún periódico que circule en el municipio;
- III.** Emitida la declaratoria de necesidad pública de transporte, el Presidente Municipal, hará la publicación de la convocatoria pública en los mismos términos de la fracción anterior, precisando el tipo de servicio, las modalidades y el número de concesiones a otorgar, a fin de que los interesados en concursar, dentro del término previsto, presenten sus respectivas propuestas, así como la documentación legal y

administrativa que se requiera, de conformidad las bases correspondientes;

- IV. Recibidas las propuestas, cubiertos los requisitos y hechos los depósitos que se fijen para garantizar que los trámites se llevarán hasta su terminación, el Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, procederá a dictaminar sobre la mayor capacidad legal, técnica, material y financiera para la prestación del servicio;
- V. Cumplido lo anterior, el Ayuntamiento, emitirá la resolución correspondiente cuyos puntos resolutive, en caso de otorgarse la concesión, se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;
- VI. El concesionario cubrirá los derechos que por tal concepto establezca la ley de ingresos Municipal, así como cualquier otro derecho que fijen los ordenamientos legales aplicables; y
- VII. Una vez emitida la resolución, el Presidente Municipal expedirá y entregará el título concesión correspondiente.

Artículo 101.- Las concesiones otorgadas para la prestación del servicio público de transporte, no crean derechos reales ni de exclusividad a sus titulares, sólo les otorga el derecho de uso, aprovechamiento y explotación.

Artículo 102.- Requisitos que debe contener el Título de Concesión:

- I. Nombre o razón social y datos generales del concesionario;
- II. Modalidades del servicio;
- III. Número de Unidad que ampara;
- IV. Número económico asignado;
- V. Vigencia de la concesión;
- VI. Municipio (zona urbana) o comUnidad donde se prestará el servicio;
- VII. Derechos y obligaciones de las autoridades y de los concesionarios;
- VIII. Prohibiciones expresas;

IX. Motivación y fundamentación legal; y

X. Lugar, fecha, nombre y firma del Presidente Municipal y nombre y firma del Secretario del H. Ayuntamiento para que autentique con su firma el título de concesión.

Artículo 103.- La Dirección de Tránsito, Vialidad y Transporte, realizará la revista físico mecánica a los vehículos del servicio público urbano y suburbano y fijarán los costos que deberán aplicarse por su realización.

Artículo 104.- En el servicio público de transporte en las modalidades de urbano y suburbano, se establecerán tarifas preferenciales y pagarán medio boleto las siguientes personas: estudiantes, personas con discapacidades diferentes o movilidad reducida, personas adultos mayores y niños mayores de cinco años. Los niños menores de cinco años y los integrantes de los cuerpos de seguridad pública e inspectores de movilidad en el ejercicio de sus funciones, quedarán exentos de pago.

Para que puedan aplicar los descuentos, los estudiantes acreditarán su calidad como tales con la credencial que la institución educativa haya expedido en su favor, los adultos mayores con la credencial del INAPAM (Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores). Los menores de cinco años que no pagan, los niños mayores de cinco años que pagan medio boleto y las personas con capacidades diferentes, acreditan su edad, movilidad reducida o capacidad diferente, con lo que a simple vista aprecian los operadores del Servicio Público Urbano y Sub-urbano.

Artículo 105.- El Ayuntamiento en el ámbito de su competencia, establecerá los tipos y parámetros para la fijación de tarifas del servicio público de transporte en la modalidad de urbano y suburbano, para lo cual podrán auxiliarse de una comisión mixta que al efecto se constituya.

Las tarifas se establecerán con base en los estudios y análisis técnicos que se lleven a cabo, se contraten o presenten los prestadores del Servicio, los cuales deberán considerar lo siguiente:

- a) Datos relativos a la demanda atendida;
- b) Análisis de la oferta;
- c) Estimación de costos;
- d) Equipamiento tecnológico;
- e) Infraestructura;
- f) Planes de mejora; y
- g) Propuesta de tarifa considerando una utilidad razonable para el prestador.

Artículo 106.- Las tarifas autorizadas, así como cualquier modificación y ajuste que se haga a las mismas, deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en un diario de circulación en el municipio.

Artículo 107.- Los concesionarios y permisionarios tendrán las obligaciones siguientes:

Cumplir con las disposiciones que para la prestación del servicio público urbano y suburbano de transporte establezca el título de concesión o el permiso, según sea el caso, las que establezca este reglamento, así como las que determinen las autoridades de movilidad y transporte correspondiente;

- I. Colaborar con las autoridades Municipales en el cuidado y conservación de las vías públicas por las que transiten;
- II. Contratar personal competente para la prestación del servicio y verificar que cuente con la licencia de conducir respectiva vigente, que se encuentre permanentemente capacitado y preste el servicio en condiciones óptimas e higiene personal;
- III. Verificar que los operadores acudan de forma permanente a los cursos y programas de capacitación y actualización que establezca el Instituto o la Dirección de Tránsito, Vialidad y Transporte;
- IV. Responder ante la autoridad municipal, de las faltas o infracciones en que incurran ellos o sus operadores;
- V. Contratar los seguros que correspondan de conformidad con el presente reglamento;

- VI.** Cubrir los gastos médicos, indemnizaciones y demás prestaciones económicas que se generen a favor de los usuarios, por concepto de accidentes en que intervengan;
- VII.** Mantener los vehículos en óptimo estado de higiene, mecánico y eléctrico para la prestación del servicio;
- VIII.** Cumplir con la normativa ambiental que emitan las autoridades competentes, y que los vehículos con los que prestan el servicio público de transporte cuenten con el distintivo y constancia que acredite la verificación vehicular de conformidad con lo establecido en el Programa Estatal de Verificación Vehicular del periodo correspondiente;
- IX.** Presentar los vehículos a revista físico mecánica en los periodos y condiciones que para el efecto establezca la Dirección de Tránsito, Vialidad y Transporte, así como aquellas disposiciones que emita la autoridad Municipal;
- X.** Realizar la prestación del servicio respetando las rutas, itinerarios, horarios y demás condiciones según la modalidad del servicio;
- XI.** Informar a la autoridad en caso de haber sufrido algún accidente con motivo de la prestación del servicio;
- XII.** Informar a la autoridad competente todo cambio de domicilio;
- XIII.** Proporcionar a la autoridad Municipal la información que le sea solicitada en la esfera de su competencia;
- XIV.** Observar las disposiciones que para la operación de los servicios conexos del transporte establezcan las autoridades en la esfera de su competencia;
- XV.** Portar de manera visible en el vehículo del servicio público de transporte, la Constancia de inscripción al Registro Público Vehicular, así como las placas de circulación correspondientes, o en su caso, el permiso para circular sin las mismas;
- XVI.** En su caso, contar con espacios para el estacionamiento de vehículos no motorizados; y
- XVII.** Las demás que les establezca la Ley y demás disposiciones aplicables.

En caso de que los concesionarios o permisionarios no cumplan con las obligaciones a su cargo, se harán acreedores a las sanciones señaladas en la Ley, este reglamento y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pudieran incurrir.

Artículo 108.- Todo lo no previsto en este Reglamento se estará a lo dispuesto en la Ley y/o el Reglamento de la Ley de Movilidad para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

CAPITULO XVI

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DEFENSA DE LOS PARTICULARES FRENTE A LOS ACTOS DE AUTORIDAD

Artículo 109.- Los particulares podrán interponer ante la autoridad jurisdiccional competente, los medios de defensa que consideren necesarios en contra de los actos y resoluciones de las autoridades de Movilidad, en los términos establecidos en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Artículo 110.- A los agentes que violen lo preceptuado en este reglamento o que en aplicación del mismo remitan a un conductor ante un Juez Calificador, sin que medie infracción de tránsito alguna o remitan un vehículo a la pensión sin causa justificada, se les aplicarán las sanciones pertinentes. Los particulares pueden acudir ante las instancias correspondientes a denunciar presuntos actos ilícitos o irregularidades de un agente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor a los cuatro días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de Tránsito para el Municipio de Villagrán, Guanajuato publicado en el periódico oficial en fecha 16 de Marzo del 2004.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones reglamentarias y administrativas del Municipio de Villagrán que se opongan al presente reglamento.

POR LO TANTO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 77 FRACCIÓN II Y VI, 240 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE VILLAGRÁN, GTO., A LOS 19 DÍAS DEL MES DE ABRIL DE 2017.



**LICENCIADO ANTONIO ACOSTA GUERRERO
PRESIDENTE MUNICIPAL**



**ADMINISTRACION
2015 - 2018
PRESIDENCIA
MUNICIPAL**



**ADMINISTRACION
2018 - 2018
SECRETARIA
H. AYUNTAMIENTO
VILLAGRAN, GTO.**



**LICENCIADO OSCAR ARVIZU BRIONES
SECRETARIO DEL HONORABLE
AYUNTAMIENTO**

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE VILLAGRÁN, GUANAJUATO

Licenciado Antonio Acosta Guerrero, Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Villagrán, Guanajuato, a los habitantes el mismo hace saber:

Que con fundamento en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 117 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, 69 fracción I inciso b); 76 fracción I inciso b) y 77 fracción VI, 236, 237, 239 y 240 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 34, 35 y 38 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato. En **Acta número 049** en su **Décima Segunda Sesión Extraordinaria** del Honorable Ayuntamiento 2015-2018, de fecha **16 Dieciséis de Diciembre de 2016 Dos Mil Dieciséis**, dentro del punto del orden del día **4**, acuerda y aprueba por unanimidad el siguiente acuerdo:

MUNICIPIO DE VILLAGRÁN GUANAJUATO PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017 RESUMEN DE EGRESOS

RUBRO/ CAPITULO	DENOMINACIÓN	PRESUPUESTO	%
EGRESOS			
1000	SERVICIOS PERSONALES	59,150,550.26	39.92%
2000	MATERIALES Y SUMINISTROS	17,126,717.99	11.56%
3000	SERVICIOS GENERALES	31,162,838.46	21.03%
4000	TRANSFERENCIA, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	26,838,980.66	18.11%
5000	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	4,494,402.00	3.03%
6000	INVERSIÓN PÚBLICA	1,206,056.55	0.81%
9000	DEUDA PÚBLICA	8,196,654.08	5.53%
TOTAL DE EGRESOS		148,176,200.00	100%

POR LO TANTO CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULO 77 FRACCIÓN VI Y 240 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL. MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULO Y DE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE VILLAGRÁN, GUANAJUATO., A LOS 25 DÍAS DE MES DE ENERO DE 2017.

ADMINISTRACIÓN
2015 - 2018

PRESIDENCIA

MUNICIPAL

LICENCIADO ANTONIO ACOSTA GUERRERO
PRESIDENTE MUNICIPAL



ADMINISTRACIÓN
2015 - 2018

SECRETARÍA
DEL AYUNTAMIENTO
VILLAGRÁN, GTO.

LICENCIADO OSCAR ARVIZU BRIONES
SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO